

267  
Lij



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

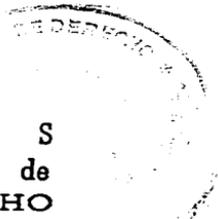
LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL  
ESTADO MODERNO

T E S I S

Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

HOMERO ANTONIO GONZALEZ GALINDO



1997

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero GONZALEZ GALINDO HOMERO ANTONIO inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MODERNO" bajo la dirección del Lic. Fernando Flores Trejo para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Flores Trejo en oficio de fecha 3 de abril y el Lic. S. Andrés Banda Ortiz, mediante dictamen de 3 de junio, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EN SU ESPIRITU"  
Cd. Universitario, D.F. junio 10 de 1997.

DR. FRANCISCO AGUENEGAS TREJO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

paq.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

México, D.F., a 3 de abril de 1997

Dr. Francisco Venegas Trejo  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y Amparo  
P R E S E N T E

Estimado Maestro:

Por medio del presente me permito informar a usted que he dirigido la TESIS titulada "LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MODERNO", que presenta el alumno Homero A. González Galindo, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

Por mi parte apruebo la Tesis mencionada, por lo que solicito a usted, respetuosamente, tenga a bien revisar y, en su caso, aprobar su impresión para que el alumno González Galindo continúe con sus trámites para obtener su titulación.

Esperando contar con su autorización, me permito enviarle un afectuoso saludo, reiterándole las consideraciones de mi más alta estima.

ATENTAMENTE

Lic. ~~Fernando Flores Trejo~~



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

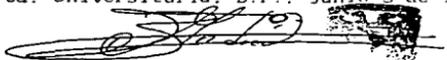
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Ha sido sometida a mi consideración la tesis profesional intitulada "LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MODERNO", elaborada por el alumno GONZALEZ GALINDO HOMERO ANTONIO a fin de proceder a su revisión.

Habiendo realizado las modificaciones sugeridas por el suscrito a dicha monografía, considero que el trabajo reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., Junio 3 de 1997.

  
LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ  
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Derecho Constitucional y de Amparo

pac.

***A mis padres; por el profundo amor y eterno agradecimiento que les tengo.***

***A tí papá; por tus valiosos e inolvidables consejos.***

***A tí mamá; por tu perseverancia y apoyo amoroso.***

## **INDICE**

### **Introducción..... 1**

#### **1.- Principios y conceptos constitucionales vigente**

1.1	La Legitimidad.....	5
1.2	La fundamentalidad de la Constitución.....	10
1.3	La supremacía de la Constitución.....	11
1.4	La rigidez constitucional.....	13
1.5	La inviolabilidad de la Constitución.....	14
1.6	La interpretación constitucional.....	16
1.7	La deontología constitucional. (desideratum popular).....	20

#### **2.- El principio de reformabilidad constitucional y su evolución desde la Constitución de Cádiz de 1812**

2.1	El principio de reformabilidad constitucional.....	22
2.2	Evolución histórica del principio de reformabilidad constitucional.....	36
2.3	Elementos Constitucionales de 1811.....	39
2.4	Constitución de Cádiz de 1812.....	40
2.5	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán) de 1814.....	41
2.6	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824.....	42
2.7	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	42
2.8	Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836.....	44
2.9	Dictamen del Supremo Poder Conservador de 1839.....	45
2.10	Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, en el año de 1840.....	46
2.11	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 (25 de agosto).....	47
2.12	Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 (26 de agosto).....	47
2.13	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 (2 de noviembre).....	49
2.14	Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	49
2.15	Voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	50
2.16	Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....	54
2.17	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856.....	54
2.18	Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	55

2.19	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865.....	56
2.20	Convocatoria y Circular para la elección de los Supremos Poderes de 1867.....	57
2.21	Programa del Partido Liberal Mexicano 1906 (1 de julio).....	77
2.22	Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 (1 de diciembre).....	78
2.23	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	79
2.24	Proyecto de reforma al artículo 135 constitucional de 1965.....	83
2.25	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.....	88
<b>3.-</b>	<b><i>La reformabilidad constitucional en el Derecho Comparado.....</i></b>	<b>89</b>
3.1	Ley Fundamental para la República Federal Alemana (Alemania).....	91
3.2	Constitución de Argentina.....	93
3.3	Constitución Política de Bolivia.....	93
3.4	Constitución Política de Chile.....	95
3.5	Constitución de Colombia.....	100
3.6	Constitución de la República de Costa Rica.....	103
3.7	Constitución de Cuba.....	105
3.8	Constitución de El Salvador.....	106
3.9	Constitución Española.....	107
3.10	Constitución de los Estados Unidos.....	109
3.11	Constitución de la República Francesa.....	110
3.12	Constitución Política de la República de Guatemala.....	112
3.13	Constitución de Honduras.....	115
3.14	Constitución de la República Italiana.....	116
3.15	Constitución de Nicaragua.....	117
3.16	Constitución de Panamá.....	119
3.17	Constitución de Perú.....	121
3.18	Constitución de República Dominicana.....	122
3.19	Constitución Federal de la Confederación Suiza.....	123
3.20	Constitución de Venezuela.....	127
<b>4.-</b>	<b><i>El artículo 135 constitucional</i></b>	
4.1	Análisis, interpretación y alcance del artículo 135 constitucional.....	130

<b>4.2</b>	<b>Fundamentación de las reformas constitucionales.....</b>	<b>137</b>
<b>4.3</b>	<b>Jurisprudencia sobre el artículo 135 constitucional.....</b>	<b>140</b>
<b>5.-</b>	<b><i>Conclusiones</i>.....</b>	<b>147</b>

## ***Introducción***

Siendo nuestra Constitución Política la Ley en que se funda nuestro orden jurídico, donde se plasman los principios y doctrinas de la etapa revolucionaria de 1910, es realmente obligado el estudio de ella para conocer el devenir histórico de la nación.

Es tan rico y abundante el tema constitucional que han sido necesarias miles y miles de hojas dedicadas a su estudio, y aún así la veta cultural que nos espera es pletórica de enseñanzas históricas.

Cada artículo constitucional puede ser materia de un profundo y delicado análisis y estudio; nuestros principios fundamentales, los derechos humanos del hombre, las garantías individuales y sociales, son temas apasionantes por la seguridad que garantizan a nosotros, los mexicanos.

Especialmente apasionante es el artículo 135 de la Ley Fundamental porque, a través de él, se aborda el principio de reformabilidad y rigidez constitucional que garantizan la supremacía de la Carta Magna.

En México, este principio se ha transformado en un delicado riesgo del orden jurídico, ya que ha sido superado enormemente por los intereses personales y de grupo que han demostrado nuestros gobernantes.

En cientos de ocasiones han modificado el capitulado constitucional transformando el ser y el querer ser del pueblo mexicano, han olvidado el costo tan alto que el pueblo mismo pagó para darse esta Constitución, han trastocado la soberanía nacional.

Para tratar de entender este proceso, es necesario conocer la evolución que ha tenido la reforma constitucional en nuestro país.

Y por tratar de profundizar en el tema y tratar de coadyuvar a mejorar el procedimiento de reformabilidad constitucional, he escogido este tema para desarrollar mi Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

En el entendido que los estudios realizados por tratadistas especializados, maestros de facultades de derecho y escuelas jurisprudenciales no han sido suficientes para llegar a homogenizar un procedimiento viable para proteger los máximos intereses plasmados por los pueblos del mundo en sus Cartas Magnas. Debemos reconocer que la estructura cultural de los pueblos es un factor que determina la clase de gobiernos que han funcionado, y funcionan, en los países del mundo.

Cualquier proceso recomendado a través de conclusiones de investigaciones y estudios especializados serán insuficientes para modificar las estructuras sociales, políticas y económicas.

Es necesario que, por medio de procesos educativos, se fortalezca a los pueblos en las consideraciones que deben influir en los cambios que se requieren para lograr justicia y bienestar social.

Hago referencia a estos conceptos convencido de que a la par con los estudios que se realicen en instituciones de educación superior se debe propiciar un cambio de actitudes en las generaciones por venir. Es innegable la importancia que esto tiene para el buen funcionamiento de las estructuras políticas, sociales y económicas.

En cuanto al procedimiento que se sigue para reformar las constituciones existen algunos, en países avanzados que son muy sencillos, pero la madurez de sus instituciones y de sus ciudadanos son suficientes para conservar los principios que dan fuerza y valor a sus estructuras políticas.

El procedimiento de reformas constitucionales en México no ha permitido conservar vigentes muchos conceptos y principios que fueron producto de los movimientos sociales más importantes de la nación: la Independencia, la Reforma y la Revolución.

Este estudio se transporta desde los momentos iniciales que empezaron a forjar el Estado Mexicano hasta nuestro tiempo, en los procedimientos

**de reformabilidad constitucional de quince países del Continente Americanos y cinco del Continente Europeo.**

**Se hace un estudio de los principios y conceptos constitucionales vigentes más importantes que se relacionan estrechamente con la reformabilidad constitucional.**

**El análisis, interpretación y alcance del artículo 135, la fundamentación de las reformas y la jurisprudencia que sobre este artículo forma parte del final del estudio, que culmina con las conclusiones y propuestas producto de la presente Tesis para obtener la Licenciatura en Derecho.**

## ***I.- Principios y conceptos constitucionales vigentes***

### **1.1 La legitimidad constitucional.**

La legitimidad es sinónimo de justificación, significa la búsqueda de un fundamento. Al hablar de legitimidad estamos hablando de que está establecido jurídicamente, que está reconocido y protegido por el orden jurídico, aquella norma que es legítima tiene fundamento jurídico dentro de la pirámide kelsiana que es un verdadero tejido de normas y poderes: poderes que producen normas y de normas que otorgan poderes, es así como se construye la estructura jurídica que viene a ser como una cadena normativa que se desprende del ordenamiento primario, el cual tiene su fundamento en la decisión del pueblo de darse un orden jurídico.

Este fundamental principio constitucional radica en la legalidad de la fuente, y para poder llegar a ella debemos recurrir al método histórico que nos permite determinar si el régimen que la creó fue legítimo, es decir que tal régimen político no sea espurio, que cuente con el apoyo colectivo de los gobernados para crear las bases constitucionales del estado de derecho.

De esta manera puede considerarse legítimo el ordenamiento constitucional porque nace directamente de la voluntad del pueblo depositada en un órgano constituyente compuesto por representantes populares.

Vale la pena resaltar que esta tesis no se cumple en su totalidad en los regímenes democráticos, toda vez que la asamblea constituyente no puede representar en forma unánime la totalidad de los ciudadanos que conforman los países modernos. Ante tal situación nos encontramos con el principio de *legitimación* de la Ley Fundamental que viene a cumplir la función de aceptar, por parte de los gobernados, en forma voluntaria del orden jurídico, político y social plasmado en la Carta Magna, el autor Luis Recansés Siches establece que la legitimación surge de que el orden establecido “cuenta con un apoyo sociológico en la conciencia de los obligados; por lo menos que éstos se conformen con él, sin oponerse de un modo activo, pues no todo aquello que cae bajo el concepto formal de lo jurídico es Derecho vigente; sólo cabe considerarlo tal en cuanto cuenta con la posibilidad efectiva de su realización normal, esto es, con la adhesión o por lo menos con la aceptación o conformidad de la voluntad social predominante.

Anotado lo anterior, podemos decir que existen dos tipos de legitimidad constitucional, a saber; la *formal* y la *substancial*.

La formal, que obedece a la representatividad popular de la asamblea constituyente, hablamos de una representación auténtica y mayoritaria de la sociedad en el mismo órgano legislativo y, la substancial, que significa la adecuación de la constitución jurídico-positiva a la constitución real y teleológica.

La Constitución de 1857 provocó, por su origen, fuertes divisiones en el pueblo mexicano debido a la ferocidad con que se defendieron los ideales de los grupos liberales y los grupos conservadores. Ya jurada la Constitución Política los representantes de la iglesia católica la criticaron en los púlpitos porque consideraban que el ordenamiento jurídico había omitido señalar la religión del Estado, por otra parte los grupos partidarios de la Reforma irrumpieron en los templos para proclamar la Carta Magna.

Los representantes de la iglesia excomulgaron y se negaron a dar la absolución a aquellos compatriotas que prestaron juramento a la Constitución, acciones éstas, que provocaron acciones violentas y lamentables para el pueblo de México.

Don Emilio Rabasa criticó severamente la Constitución de 1857 en su obra *"La Constitución y la Dictadura"*, en la cual sostiene que dicho ordenamiento no correspondía a la constitución real del pueblo mexicano, que se

había apartado de la realidad política, económica y social del pueblo mexicano.

A tales cuestionamientos, el maestro Burgoa Orihuela sostiene: *“la Ley Fundamental de 57 fue legítima por haberse legitimado...no debemos identificar la legitimidad de una constitución jurídico-positiva con su incumplimiento. Legitimidad no entraña necesariamente observancia total, cabal o puntual del ordenamiento constitucional, hipótesis ésta que no se presenta nunca en la realidad de ningún país”.*<sup>1</sup>

Existen diversos elementos que nos demuestra la legitimidad constitucional de la Carta Magna de 1857, hechos históricos que revelan la adaptación de los gobernados al ordenamiento constitucional; el acogimiento de los llamados “infidentes”, enemigos acérrimos de la constitución, a los preceptos constitucionales al obtener diversos cargos de elección popular en el Congreso Federal, asimismo; los tribunales de la Federación ejercieron sus funciones de control constitucional por medio del juicio de amparo y, por otro lado; el proyecto de reformas presentado al Congreso Constituyente de Querétaro en 1916 por don Venustiano Carranza, considerando que tal proyecto se refirió a reformar un ordenamiento vigente, legítimo y consecuen-

---

<sup>1</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. pág. 335

temente se legitimó la Constitución de 1857 al expedirse la Constitución de 1917.

La Carta Magna de 1917 también fue blanco de opositores y críticos, entre los que destacaban prominentes porfiristas. Un crítico singular lo fue, asegura Burgoa Orihuela<sup>2</sup>, don Jorge Vera Estañol quien sostenía que el ordenamiento era ilegítimo ya que las reformas constitucionales se llevaron a cabo sin dar cumplimiento al artículo 127 de la Constitución de 1857 que establecía que para reformar la Ley Fundamental se requería de la aprobación del Congreso Federal, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, y las Legislaturas de los Estados. En este sentido debemos decir que la Constitución de 1857 dejó de observarse a partir del golpe de Estado de 1913 y por consiguiente no fue posible atender textualmente el artículo 127, dicho de otra forma; para que el ordenamiento en cita se hubiere puesto en observancia debió darse cumplimiento a dos circunstancias esenciales, a saber; haber aniquilado la usurpación y haberse electo un gobierno en la forma que lo contemplaba el ordenamiento vigente, esta última condición no pudo darse por la inobservancia del ordenamiento; toda vez que dicha Carta Magna no estaba vigente.

---

<sup>2</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. pág. 338*

En el caso de la Carta Magna de 1917 se ejerció el derecho de que el pueblo se diera una nueva Constitución, como sucedió en 1857.

## **1.2 La fundamentalidad de la Constitución.**

La fundamentalidad significa que el ordenamiento constitucional de la nación sea la base en la que se asiente toda la estructura jurídica del Estado, este principio equivale a que la Constitución es la Ley primaria, o sea, es la fuente creativa de los órganos primarios del Estado.

Asimismo, este importante principio significa que la Carta Magna es la fuente de validez formal de las normas secundarias que deben, necesariamente, emanar de la "Ley Fundamental", de la "Ley primaria". Kelsen sostiene que la Constitución tiene la *"función esencial de regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de ley fundamental que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias"*.<sup>3</sup>

La fundamentalidad formal de la Constitución se considera como la norma fundatoria de toda la estructura del derecho del Estado.

---

<sup>3</sup>Kelsen Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Primera reimpresión. UNAM, 1981, p. 109

**Esta característica significa que la "Ley Fundamental" es el apoyo y el pilar fundamental del todo el conjunto de leyes que conforma el Estado, es la base de la pirámide normativa kelsiana.**

La Carta Magna es fundamental por ser primaria, es la creación inicial del derecho que normará la vida del Estado

### **1.3 La supremacía de la Constitución.**

Ahora bien, abordado el tema anterior debemos decir con certeza que, si la Carta Magna es la Ley Fundamental, luego entonces será, y es, la "**Ley Suprema**". Los dos conceptos de fundamentalidad y supremacía están estrechamente ligados, son concurrentes entre sí, dicho de una manera; la Constitución jurídico-positiva es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que *"si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley*

*fundamental" que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema".<sup>4</sup>*

Los conceptos señalados nos dan la correcta idea de que estamos frente a una dualidad en cuanto a la ubicación de la Carta Magna en la pirámide kelsiana, y de hecho así es porque al ser fundamental la ley es la base en la que descansa toda las normas que rigen al Estado, y por otro lado; al ser suprema la Constitución se ubica en la cúspide de la pirámide kelsiana denotando que se encuentra sobre todas las leyes que sustenten el conjunto jurídico del Estado.

Debido a la gran importancia de este principio, la propia Constitución se autopreserva con términos elocuentes; "ley suprema" o "ley de leyes".

Es importante señalar que debido a que la propia Ley de Leyes se encuentra en la cresta del sistema jurídico del Estado; es a la vez "*guía de validez*" de todas las leyes ordinarias o secundarias de tal forma que ninguna de ellas debe oponerse, afrontar, u objetar al articulado constitucional.

El tratadista Burgoa va más allá: "...la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las

---

<sup>4</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. pág. 359*

leyes, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional".<sup>5</sup>

#### **1.4 La rigidez constitucional.**

El primordial concepto desarrollado en el punto anterior se complementa con el principio de rigidez constitucional que garantiza que la Ley Fundamental conserve su posición "suprema" dentro del modelo jurídico estatal.

Por medio de este principio se asegura, no del todo como lo demostraremos más adelante, que la Constitución Política no sea fácilmente modificada, reformada, o adicionada.

No debemos dejar de mencionar que una de las clasificaciones de las constituciones corresponde a la que obedece a su *reformabilidad*, dentro de las que encontramos las flexibles, que son llamadas así por su susceptibilidad para ser reformadas, adicionadas o modificadas a través de un procedimiento sencillo, que lleva a cabo el legislador ordinario, de la misma forma

---

<sup>5</sup>Burgos Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A.* pág. 365

en que se haría estando frente a una ley u ordenamiento secundario que será creada o alterada.

Y, por otro lado, las rígidas que son aquellas en las que es necesario llevar a cabo un procedimiento especial para modificar o reformar la Carta Magna, en este procedimiento intervienen diferentes autoridades y organismos que se integran en lo que algunos tratadistas llaman "*poder extraordinario*", que también otros llaman "*constituyente permanente*". A través de este principio se persigue garantizar la efectividad de la supremacía constitucional.

### **1.5 La inviolabilidad de la Constitución.**

Este principio no es de *strictu sensu*, toda vez que no existe medio legal, moral o humano que pueda asegurar que la Ley Fundamental no será transgredida, infringida, quebrantada o contravenida.

El ejercicio indebido del poder público se traduce, muchas veces, en la violación de los preceptos constitucionales en perjuicio de los gobernados, los mecanismos de enmienda a las violaciones a la Carta Magna están previstos por medio de mecanismos jurídicos de autodefensa a través del Juicio de Amparo. Así, la propia Constitución establece alternativas procesales para defender la estructura jurídica que emana de la Ley Suprema, estos ins-

trumentos previstos dentro del orden jurídico se traducen en la llamada *"jurisdicción constitucional"*.

Este concepto de inviolabilidad sólo puede ser quebrantado, legalmente, con el desconocimiento o reemplazo del ordenamiento por el poder constituyente, que no es más que el poder del pueblo traducido en la transmisión de la voluntad general en la asamblea representativa.

La inviolabilidad del principio constitucional es la prohibición a que la Carta Magna sea modificada, alterada o reformada por fuerzas que no hayan sido creadas bajo la tutela del ordenamiento, o sea, fuerzas contrarias al régimen establecido por la Ley Fundamental.

Ahora, por otro lado, debemos anotar que la Constitución puede ser válidamente, sustituida por un movimiento revolucionario respaldado por la voluntad popular cuando los principios constitucionales se opongan a la realidad social, política y jurídica del país. Es en este caso en el que la población toda tiene el derecho de oponerse al yugo en el que está sometido con una Ley Fundamental que hace imposible la convivencia de la comunidad con la autoridad que ejerce un poder desmedido apoyada en la supremacía de una Constitución no apegada a la voluntad soberana de la mayoría, es en este caso en el que el pueblo se organiza y se revela contra el régimen insti-

tuido y que, al triunfar, se da para su beneficio una nueva Carta Magna. El movimiento revolucionario que llegue a darse debe estar consensado mayoritariamente por la población, y para que el levantamiento armado sea reconocido como una Revolución debe, también, perseguir un mejoramiento en la vida jurídica, política, económica, social y cultural de la nación.

Nuestra Constitución Política prevé que en caso de que se lleve a cabo una rebelión no se perderá la fuerza y vigor del supremo ordenamiento aún cuando se suspenda su vigencia, y una vez que se restablezca su observancia se juzguen, con apego a la ley, a los rebeldes y sus cómplices.

### **1.6 La interpretación constitucional**

La expresión "interpretación" proviene del latín *interpretatio*, y ésta, a su vez del verbo *interpretor* que significa "servir de intermediario", "venir en ayuda de"; y en este último sentido, por extensión: "explicar". *Interpretatio*, consecuentemente, significa "explicación", "esclarecimiento", o bien "traducción". Interpretar consiste en dotar de significado, a ciertos objetos, signos, fórmulas o textos. La etimología de *interpretatio* es aún determinante en el significado de "interpretación" y de sus equivalentes modernos. En un sentido general "interpretar" significa "explicar", "esclarecer" y, por ende, "descifrar" (el sentido de alguna cosa). El intérprete es el mediador que co-

munica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos. El intérprete pone en conocimiento de otros, traduce en un lenguaje inteligible, descifra, el sentido que corresponde (según ciertos métodos) a determinados signos, fórmulas o sucesos. <sup>6</sup>

La interpretación asegura la dinámica jurídica que requiere el derecho ya que al aplicar cualquier precepto legal se debe precisar su alcance, sentido, comprensión o significado. Se advierte lógico desde el punto de vista jurídico que la interpretación es necesaria en la aplicación de las normas jurídicas a cada caso concreto.

Ahora bien, la interpretación jurídica reviste una importancia sublime cuando se trata de la interpretación constitucional que consiste en la fijación, determinación del sentido, alcance o significación de las disposiciones del ordenamiento supremo. Aquí, nuevamente, encontramos relación con el principio de supremacía constitucional, toda vez que la interpretación constitucional prevalece sobre la interpretación de cualquier ley ordinaria o secundaria.

*"Esa prevalencia -sostiene Burgoa Orihuela- se finca en la circunstancia de que la interpretación constitucional queda reservada, en último*

---

<sup>6</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario Jurídico Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. págs. 1793, 1794.*

*grado, a los tribunales máximos del Estado, cuya jurisprudencia, en que tal interpretación se sustente, sea obligatoria para todas las autoridades estatales, pues es evidente que sin esta obligatoriedad se provocaría la anarquía aplicativa del Derecho”.*<sup>7</sup>

Existen diversos métodos de interpretación; el método gramatical, que consiste en tomar el sentido de la letra en su significado literal por lo que no resulta ser el más adecuado y se utiliza cuando los preceptos son suficientemente claros que no requieren de mayor profundidad que la sola lectura de la norma, en materia constitucional no es recomendable acudir a éste método ya que algunos preceptos constitucionales son declarativos de contenidos políticos y sociales que expresan el espíritu de la Ley Fundamental; el método lógico, el cual obedece a las ideas que se involucran y que muchas veces no fueron las adecuadas que el legislador usó para expresar el verdadero sentido de la norma, debido a estas equivocaciones entre las ideas y el sentido que se quiso expresar es por lo que se utiliza este método que interpreta las disposiciones constitucionales de acuerdo a los conceptos adecuados; el método sistemático, el cual obedece a relacionar los preceptos constitucionales como un todo que forma parte de un sistema normativo, mediante este método se aclaran aquellas supuestas contradicciones entre

---

<sup>7</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. pág. 394*

**artículos del mismo ordenamiento y se entiende un cuerpo legal concordante que facilita su observancia, además este método es útil para evitar cometer errores al sólo tomar en cuenta un artículo sin relacionarlo con otros afines; el método casual-teleológico o histórico que viene a ser el más adecuado para determinar el alcance, contenido y significado de la norma constitucional, toda vez que obedece a ir al fondo sobre los motivos y fines que llevaron a elaborar la norma constitucional, si éstos obedecieron a los deseos del pueblo, que a través de una asamblea constituyente u órgano jurídico, quiso darse un ordenamiento apegado a su realidad social en su momento histórico. Otra importante utilización del método histórico consiste en adecuar las disposiciones constitucionales en su contenido esencial a la realidad social, económica, política y económica que vive la nación evitando, de esta forma, modificar norma alguna.**

La facultad jurídica de interpretación constitucional en nuestro país recae en dos órganos, a saber; la interpretación legislativa en el Congreso de la Unión que tiene facultades para expedir leyes interpretativas constitucionales o secundarias, si éstas provocan inconstitucionalidad al no coincidir con el alcance y sentido del precepto se dilucidará por medio del juicio de amparo ante los Tribunales Federales; y la interpretación jurisdiccional que es la que impera sobre cualquier criterio opuesto de alguna ley interpretativa

y mediante la cual debe entenderse y aplicarse cualquier precepto interpretado, lo anterior se justifica con el principio de juridicidad según el cual, todos los actos del poder público deben subordinarse al Derecho a partir de la Ley Fundamental. Por consiguiente la interpretación constitucional en último grado y en forma definitiva corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **1.7 La deontología constitucional. (desideratum popular)**

En un principio, para abordar este tema, se debe partir del hecho de que la voluntad popular, manifestada por medio de los representantes populares, se da un ordenamiento supremo llamado Constitución Política que es la expresión del pueblo acerca de la forma como quiere construir un orden jurídico apegado a la realidad social y política de la nación; pues bien, el orden jurídico establecido no es perenne, la misma voluntad que lo creó puede modificarlo y/o adaptarlo a las circunstancias de la sociedad misma.

La Constitución debe cambiar en la medida de las necesidades de la máxima voluntad del pueblo, la Ley Fundamental debe adecuarse, adaptarse constantemente sin que esto signifique pérdida de observancia o vigor.

Cuando el cambio deseado se logra experimentando una revolución; ese movimiento social se ve, en un principio, impulsado por un ideal de

**igualdad y justicia que se transforma en la directriz que dirigirá los deseos del pueblo.**

Deontológicamente ese proceso revolucionario, que se vio respaldado por una ideología, debe fundar el orden jurídico en los principios sustentadores de dicha finalidad de igualdad jurídica, de esta manera se entiende que toda Constitución vigente tiene la presunción de ser igualitaria y justa, en caso contrario se justifica su reforma por cualquier medio apoyado, en todo momento, por los diversos factores sociales del pueblo.

La fuente deontológica estriba en el desideratum popular y la formación constitucional, rara vez se ha registrado por voluntad popular, desde un punto de vista real, en algún país. Las constituciones se elaboran, regularmente, por juristas que obedecen los deseos del jefe de la revolución, del gobierno, o Estado que, aunque tenga la sensibilidad del acontecer del pueblo, no consultan a la base social que forma la nación, el sentir del pueblo que sufre la falta de identificación de sus leyes con la lastimosa realidad que los oprime y los distancia de todo progreso posible.

**El indebido ejercicio del poder imposibilita, a quien lo ejerce de esa manera, a pensar y preocuparse del grueso de la población, es por eso que no se toma en cuenta la decisión popular y las leyes fundamentales se**

apartan de todo apego a los principios esenciales de formación constitucional.

## **2.- El principio de reformabilidad constitucional y su evolución desde la Constitución de Cádiz de 1812.**

### **2.1 El principio de reformabilidad constitucional**

Antes de abordar este punto resulta interesante conocer el discurso pronunciado por Venustiano Carranza acerca de las reformas a la Constitución de 1857 y que se tradujeron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la disertación fue pronunciada el 31 de enero de 1917 a raíz de la protesta solemne que los CC. Diputados Constituyentes y el C. Presidente Carranza hicieron de guardar y hacer guardar la Constitución Política:

*"Ciudadano presidente del honorable Congreso Constituyente:*

*"Ciudadanos diputados:*

*"Hace precisamente dos meses expresé a esta honorable Asamblea la honda satisfacción que experimenté al venir a entregarte el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, cumpliendo así con uno de los deberes que la revolución que he tenido la honra de dirigir, se impuso en favor del pueblo mexicano.*

*"Entonces me cabía, señores diputados, la duda de que hubiera yo interpretado debidamente, a pesar de mi buena voluntad y de mis grandes anhelos por la felicidad de este pueblo, las necesidades de la nación, ideando para satisfacerlas, insituciones que correspondieran a sus antecedentes y al momento histórico por que atravesamos, ya que aquéllas, para ser útiles, deben ser el trasunto fiel de su carácter y estar en concordancia con sus legítimas aspiraciones: Pero al encontrar hoy que este ilustre Congreso, que sin duda alguna será de los más notables y de los más fecundos que registra la historia mexicana, después de hondas meditaciones y de análisis escrupulosos, ha encontrado aceptables las reformas políticas y sociales delineadas a grandes rasgos en mi mensaje de 1º de diciembre último, y formulamos en términos concretos en el proyecto antes mencionado, no puedo menos que sentirme grandemente satisfecho no sólo porque mi experiencia y la observación de los hechos me hayan orientado debidamente en el sentido de las públicas conveniencias, sino también, porque veo que la nación, por medio de sus legítimos representantes, aprecia en el mismo sentido que yo, a la vez que sus legítimas tendencias, cuáles son las medidas a que fundamentalmente debe recurrirse para reorganizar nuevamente la nación y encarrilarla por la senda de la justicia y del derecho, como único medio de cimentar la paz y las libertades públicas.*

*"Las reformas que esta honorable Asamblea realizó hoy en las instituciones políticas del pueblo mexicano, expresadas por un sentimiento de alto patriotismo y de profundo conocimiento de las necesidades que durante un largo período de tiempo han afligido a la nación, nos permitirán hacer en lo futuro un ensayo sincero, honrado y decidido por la implantación en nuestros usos y costumbres de las instituciones libres, a la sombra de los que podremos todos gozar de una libertad amplia mediante la igualdad de todos los mexicanos ante la ley, para poder convivir en provechosa armonía, en busca del desarrollo de nuestras facultades, y el fomento y provisiónamiento de todas las riquezas que tiene nuestro suelo privilegiado.*

*"Sean cuales fueren los defectos que por deficiencia o exceso pueda tener la obra a que daís cima en estos momentos, hay en ella una prenda que asegurará para lo futuro su estabilidad, ya que siendo la expresión genuina de necesidades seculares y correspondiendo a los deseos ingentes de la nación, no se verán en lo sucesivo como un sueño de difícil e imposible realización, sino algo que es fácil de entrar en los usos y costumbres nacionales, para formar el espíritu público y el concepto grandioso de la patria, por la práctica de las instituciones democráticas, que, nivelando a todos los hijos de este país, los estreche en vínculo indisoluble con el sentimiento*

*de solidaridad en los medios de acción y en el esfuerzo de buscar la felicidad común.*

*"Ahora sólo nos queda la obligación de ir a la práctica de la ley suprema que acabáis de sancionar, llevándola en nuestras manos como la enseña que nos hará grandes, justos y respetados entre los demás pueblos de la tierra, que nos traerá la paz y la prosperidad, y que acabando con todas nuestras rencillas, con todos nuestros odios intestinos, nos llevará a vivir la vida tranquila de los pueblos libres, por el respeto a la libertad y al derecho de cada uno.*

*"Señores diputados: Al recibir de este honorable Congreso el sagrado tesoro que me acabáis de entregar, sumiso y respetuoso le presto mi completa aquiescencia, y al efecto, de la manera más solemne y ante la faz entera de la nación, protesto solemnemente cumplirla y hacerla cumplir, dando así la muestra más grande de respeto y la voluntad soberana del pueblo mexicano, a quien tan dignamente representáis en este momento". "*

El principio de reformabilidad constitucional es uno, de los cuales se estima, de los más importantes porque a través de él se adecuan las deci-

---

*\*Cámara de Diputados. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único en la Ciudad de Querétaro, Tomo II, Núm. 84, Sesión Solemne de Clausura celebrada en el Teatro Iturbida la mañana del viernes 31 de enero de 1917*

siones fundamentales plasmadas en el supremo documento a la realidad socio-política del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 135 contempla el procedimiento para reformar o adicionar los preceptos constitucionales que consiste en el acuerdo, por votación, de las dos terceras partes de los individuos presentes que integran el Congreso de la Unión y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. En este artículo se encuentran plasmados los ya tratados principios de rigidez y reformabilidad constitucional, por lo que respecta a la rigidez se deduce que realmente el proceso de reforma constitucional más bien podría ser flexible, toda vez que se requiere únicamente el 66% de la votación, no de todos los integrantes, sino de los presentes y la aprobación mayoritaria de las legislaturas de las entidades federativas lo que deja muy débil la permanencia de los principios que inspiraron la creación del máximo ordenamiento.

Ahora bien, al respecto de la alteración de los principios fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna existe una gran diferencia entre la *potestad* que el propio pueblo tiene de darse un orden jurídico y alterar sus principios fundamentales, a través del ejercicio de poder soberano, y entre la *facultad* que la misma Constitución otorga al Congreso de la Unión para reformar los preceptos constitucionales.

No debe confundirse, por tanto, el poder constituyente que se manifiesta en la potestad, que pertenece al pueblo, de alterar los principios esenciales que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución con la facultad del Congreso y las legislaturas de los Estados que únicamente debe entenderse como una atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran los principios fundamentales, o preceptos que estructuran las instituciones de la República.

Debe quedar claro cuáles son esos principios fundamentales y las formas teóricas de poder alterarlos, amén de que la propia reforma constitucional, entendida como un sistema de revisión constitucional, está al alcance de probables dictaduras ejecutivas y legislativas.

Esos principios fundamentales son; la forma de Estado que es *Federal* que contempla la unión de los Estados Federados, la forma de Gobierno que es *Republicano* que conlleva la separación de poderes, la *Democracia* como forma orgánica y funcional de la soberanía popular, la *no reelección presidencial* que supera experiencias históricas que lastimaron al pueblo y, las llamadas *Garantías individuales y sociales* que dan seguridad jurídica a los gobernados y posibilidades de frenar los abusos y excesos de los gobernantes e instituciones gubernamentales. En ningún momento podría el citado

Congreso modificar estos principios fundamentales que le dan vida a la nación, principios que son el reflejo del ser y del deber ser del pueblo.

Para intentar modificar los principios citados es necesario que el pueblo mismo, mediante el uso de su poder soberano que en un principio le permitió autodeterminarse dándose una estructura jurídico-política, decida alterar la esencia del sustento de esa estructura. Para estos fines la Constitución Política no señala, a excepción de la modificación de la forma de gobierno que corresponde sólo al pueblo, un procedimiento específico; sin embargo se contempla la posibilidad de que un levantamiento armado pueda interrumpir su observancia y al triunfo del movimiento revolucionario el pueblo se daría un nuevo ordenamiento supremo, no siendo éste un camino del todo viable, se estima que la consulta popular, a través de un referéndum popular, sea viable, aunque para llegar a esta consulta se debe reconocer que, desgraciadamente, la mayoría de la población no tiene acceso a la cultura lo que hace muy difícil la confiabilidad de los resultados en una consulta tan delicada que sería aprovechada, sin duda alguna, por grupos y partidos políticos para satisfacer sus intereses.

Es imperativo que se aborde este delicado problema y se instrumenten mecanismos para normar la potestad para alterar los principios esencia-

les de nuestra Ley Fundamental y la facultad de los órganos legislativos de reformar y adicionar los preceptos constitucionales.

Abordando el tema de las reformas y adiciones, la mayoría de las constituciones contemplan, en sí mismas, la posibilidad de modificarse en preceptos que no constituyan principios esenciales, sin embargo toda reforma debe responder a una necesidad social que persiga un acrecentamiento o un progreso de las relaciones de los gobernantes con los gobernados.

Ya sea que los gobernantes o representantes populares propongan reformas que a los gobernados les convenga para mejorar su vida en términos de justicia y equidad, o que los propios gobernados sean los que, haciendo uso de la confianza que depositaron en sus mandantes o representantes, sugieran, propongan, formulen, planteen u ordenen hacer alguna modificación o reforma a la Ley Fundamental.

Las propuestas de reforma a la Constitución que no cumplan con objetivos transparentes de beneficio social, económico y político a la comunidad serían contrarios al espíritu de la reformabilidad contemplada en la Carta Magna y serían interpretadas como caprichos para satisfacer propósitos personales o de grupo, lo cual, desafortunadamente, ya se ha visto.

Los procedimientos contemplados en la Ley Suprema facultan a los órganos representativos, llamados asamblea o congreso, a alterar el orden jurídico lo que hace que nuestra Constitución sea un ordenamiento vulnerable y endeble ya que los llamados representantes populares no cumplen con el mandato de quienes los eligieron y llevan a cabo reformas constitucionales si el estudio y sustento jurídico, social y político, dicho de mejor forma; la gran mayoría de los representantes del pueblo no tienen acceso a los factores reales del poder, y esto los imposibilita a tener una participación de peso en la elaboración de las iniciativas que tienden a modificar el ser y el deber ser de la sociedad y sólo les queda "cooperar" con su voto, dirigido y negociado, en decisiones trascendentales que muchas veces repercuten negativamente en el futuro de la nación.

Paralelamente al principio de reformabilidad, el principio de rigidez constitucional persigue que cualquier alteración a la Carta Magna haya sido meticulosamente estudiada, analizada, motivada y fundada. Pues bien, ni con la aplicación de este importante principio se ha podido asegurar, en lo deseado, la integridad jurídica del máximo ordenamiento, ni se han podido detener las modificaciones constitucionales que han servido, muchas veces, a conveniencias de sectores privilegiados que logran comprometer a impo-

pulares gobernantes en beneficio de intereses económicos y políticos ajenos a la justicia y equidad que son los fines de toda sociedad.

Sobre la reformabilidad constitucional, Miguel de la Madrid sostiene que el órgano que está facultado a reformar la Constitución es diferente al Congreso de la Unión y a los Congresos Estatales, a este órgano lo llama el *"poder revisor de la Constitución"* y estima que la regla que debe seguirse para adicionar la Constitución es que debe respetarse a ésta y de ninguna manera alterarla o modificarla y que la adición simplemente debe servir para aclarar o desarrollar una de las decisiones políticas fundamentales, adicionar significa agregar algo a lo ya existente sin destruir la existencia y tampoco sin transformar lo existente. En cuanto a la reforma sostiene que es la supresión de un precepto de la ley sin sustituirlo por ningún otro, reformar significa volver a dar forma sin modificar la substancia de las cosas, modificando la forma de una misma substancia.

Según Miguel De la Madrid: *"Las reformas y las adiciones pueden cambiar la forma de expresión de las decisiones políticas fundamentales pero lo que no pueden es desnaturalizarlas o destruirlas, porque esas decisiones políticas fundamentales son obra del poder constituyente auténtico de la soberanía del pueblo, y, en consecuencia, sólo el titular de esta facultad, que es el*

*pueblo mismo, tiene facultad para la abolición, modificación o adición de decisiones fundamentales relativas a su estructura jurídica y política*".<sup>9</sup>

De la Madrid considera que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, el poder revisor de la Constitución, no podrían alterar las decisiones políticas fundamentales que sustentan a la Ley Fundamental, porque esa alteración implicaría la negación de la legitimidad de los congresos federal y locales, ya que como poder constituido deriva su legitimidad del poder constituyente del pueblo.

Tiene razón De la Madrid en lo general pero es cuestionable el hecho de llamar al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales "el poder revisor de la Constitución" porque estos órganos legislativos no funcionan de manera heterónoma sino que son dos instancias totalmente diferentes y aunque la Carta Magna señale un procedimiento en el que deben acudir estos órganos legislativos nunca lo hacen de manera conjunta, desgraciadamente, y el maestro De la Madrid lo sabe, el Congreso de la Unión aprueba las reformas constitucionales sin tomar en consideración la opinión de los representados y mucho menos la opinión de los diputados locales, una vez aprobadas las reformas por parte de los legisladores federales, las reformas

---

<sup>9</sup>Madrid Hurtado, Miguel, de la. *Elementos de Derecho Constitucional. Primera Edición. Instituto de Capacitación Política.* pág. 275

propuestas son enviadas a los Congresos Locales por separado, éstas instancias estatales no ponderan las propuestas constitucionales entre sí, sino que son aprobadas de acuerdo a las decisiones que son tomadas en cada Entidad Federal en forma individual. Por lo anteriormente expuesto, considero que no debe entenderse al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales como un órgano amalgamado, "poder revisor de la Constitución", para decidir sobre reformas constitucionales.

Por otro lado, el maestro Tena Ramírez considera que una vez que se asocian, el Congreso Federal y las legislaturas estatales, toman el nombre de Poder Constituyente Permanente y señala: *"Ciertamente no hay en el caso que estudiamos, confusión de Poderes en un solo órgano. El Congreso Federal es Poder constituido; cada una de las legislaturas de los Estados también lo es. Pero eso acontece cuando actúan por separado, en ejercicio de sus funciones normales; una vez que se asocian, en los términos del artículo 135, componen un órgano nuevo, que ya no tiene actividades de Poder constituido (es decir, de gobernante), sino únicamente de Poder Constituyente"*.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano. Edición Vigésima. Editorial Porrúa S.A. pág. 46*

Si el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados trabajaran en forma unida, asociada diría Tena Ramírez, probablemente formarían un órgano diferente, pero en la práctica no es así; las legislaturas estatales trabajan en forma independiente entre sí y no tienen relación con el Congreso de la Unión, pareciera que las legislaturas locales sólo cubren un trámite legal al regresar las propuestas en el mismo sentido que les fueron enviadas, es decir, con la aprobación de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión.

El maestro Burgoa Orihuela asevera que: *“...no debe confundirse el poder constituyente que pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución que en nuestro orden jurídico corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados conforme a su artículo 135. Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia sustancial, pues mientras que aquél se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que*

*en la Ley Fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos o a otros. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad equivaldría a desplazar en favor de los órganos constituidos el poder constituyente, lo que además de configurar un paralogsimo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular”.*<sup>11</sup>

En efecto, cuando la realidad política y social del pueblo no está transparentemente expresada en su Constitución Política, es el pueblo mismo quien en ejercicio de su poder soberano elige a representantes con poderes especiales para revisar y modificar, en su caso, el ordenamiento supremo, el órgano elegido por el pueblo asume poderes de Congreso Constituyente y sólo así puede modificar la Ley Suprema, los órganos contemplados en el artículo 135 para que intervengan en las reformas y adiciones constitucionales fueron elegidos como órganos legislativos y sólo deben conocer de reformas y adiciones a preceptos que estructuran los principios fundamentales. Sostener que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados se transforman, por indicación del artículo 135, en un poder que es extensión del Constituyente es inexacto, toda vez que la discusión se centraría en determinar hasta donde llega su poder modificador de la Carta

---

<sup>11</sup> *Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. págs. 362, 363*

Magna y estaríamos frente a un poder desmedido que podría modificar algunos principios que expresan el ser y querer ser de la nación, además que este órgano podría, como lo está en nuestro país, ser manejado desde el Poder Ejecutivo y adecuar el máximo ordenamiento a las estrategias del gobernante sin tomar en cuenta la decisión popular.

Por el contrario, y ante las diferentes corrientes que difieren en las facultades que tienen los órganos que señala el artículo 135, debe expresarse con absoluta claridad en la Constitución Política el procedimiento de reformabilidad y el alcance del órgano u órganos reformadores.

## **2.2 Evolución histórica del principio de reformabilidad constitucional**

La reformabilidad en nuestro país ha evolucionado desde 1811 a través de diferentes documentos históricos, políticos y jurídicos, del estudio de ellos podemos entender la importancia y razones sociales que los gobernantes encuentran en la Ley Fundamental para apoyar sus respectivos gobiernos.

Nueve documentos contemplan un período de tiempo para no reformar la Carta Magna;

Seis contemplan la participación de, hasta tres legislaturas sucesivas;

Cuatro prohíben, específicamente, la modificación o alteración de los principios fundamentales;

Tres documentos consideran la otorgación de poderes especiales para integrar un órgano reformador;

Uno ordena oír un dictamen de la Suprema Corte de Justicia a la iniciativa de reforma constitucional;

Ninguna exige más del 66% de votación en las cámaras de diputados, senadores o en el congreso y;

Los aspectos más interesantes que se encuentran en estos documentos históricos y jurídicos son aquellos que se refieren a la participación del pueblo elector para otorgar facultades especiales a los legisladores; la participación de legislaturas sucesivas en el procedimiento de reformabilidad constitucional; el tiempo de espera para proponer reformas a la Ley Fundamental y, la prohibición expresa de modificar principios fundamentales que dan vida a la patria y la participación de la Corte de Justicia.

El documento más importante, política y jurídicamente, es sin duda la Convocatoria y Circular para la elección de los Supremos Poderes de 1867, de cuyo texto se desprende un completo respeto a la decisión popular.

Desde luego que algunos de estos documentos son producto de luchas nacionales y extranjeras que tuvieron como consecuencias directas la pérdida de vidas humanas, otros obedecen a abusos de poder de gobernantes y algunos son modificadores de regímenes anteriores. Son documentos que se han desarrollado a través de más de un siglo, sin embargo nos da una idea de los diferentes procedimientos especiales que se han contemplado para reformar la Ley Fundamental.

Uno de los datos mas significativos es el que se encuentra en la Constitución de 1917, y vigente en nuestros días, que se refiere a que la propuesta, discusión y aprobación del texto del artículo 135 es diferente al texto que aparece en la sanción, publicación y vigencia del mismo artículo. Dicha diferencia consiste en que la propuesta de Don Venustiano Carranza se refiere al texto íntegro del artículo 127 de la Constitución de 1857 y fue discutido y aprobado en ese sentido; y al ser firmado y jurado el texto constitucional aparece diferente. El artículo propuesto contempla que para llevar a cabo alguna reforma o adición constitucional se requiere el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, o bien; el voto de la mayoría de las legislaturas locales, y en el texto firmado, votado y publicado se señala que se requiere de la participación de los órganos legislativos federal y locales.

El artículo 135 constitucional vigente adolece, en mucho, de llegar a garantizar la supremacía de la Carta Magna y prueba de ello es la enorme cantidad de reformas de que ha sido objeto desde 1917, es muy importante fortalecer el procedimiento de reformabilidad constitucional con la participación consciente y directa de otras instancias del Estado y de la sociedad mexicana,

### **2.3 Elementos Constitucionales de 1811**

Este importante documento elaborado por Ignacio López Rayón, y que también fue llamado Proyecto de Constitución Nacional Provincial, no hace referencia especialmente a las reformabilidad porque el documento no está dividido en Capítulos, ni Títulos, se trata de un proyecto que contiene 38 puntos y en el *punto 18* se habla que para el "establecimiento y derogación de las leyes" debe, el protector nacional, hacer la propuesta en sesiones públicas ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes para su estudio y finalmente se reserva la decisión a la Suprema Junta.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup>Malpica De la Madrid, Luis. *La Independencia de México y la Revolución Mexicana a través de sus principales documentos constitucionales, textos políticos y tratados internacionales 1810 -1985*. Editorial Limusa, págs. 327, 328, 329.

## 2.4 Constitución de Cádiz de 1812

El sistema de reformabilidad adoptado por este primer ordenamiento constitucional tuvo la característica de hacer mérito al principio de rigidez constitucional ya abordado, *artículos 375 al 384 del Título X: "De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella"*, que reglamentaron las alteraciones, adiciones o reformas de la Constitución y resulta muy interesante ya que se contempla que la diputación que hiciera la reforma, tendría facultades especiales delegadas específicamente por la ciudadanía.

Por otro lado, no se podía alterar, adicionar o reformar la Constitución hasta que pasaran ocho años de vigencia.

También se menciona que cuando una legislatura conocía de alguna iniciativa de reforma podía, por mayoría calificada, delegar la discusión y aprobación a la siguiente legislatura, la cual debía votar la factibilidad de discutir la reforma propuesta y la conveniencia de convocar a una diputación reformadora, posteriormente se comunicaba a todas las provincias la iniciativa de reforma y eran las Cortes las que determinaban qué legislatura debía resolver en definitiva la reforma, luego se llevaban a cabo elecciones para esa diputación que debía tener facultades especiales para decidir sobre la

modificación constitucional, de esta manera el elector sabía de antemano que, aparte de votar por su representante, decidiría si aceptaba que esa diputación se encargara de la resolución de la propuesta mencionada.

Este complicado sistema permitía que se mantuviera el mayor tiempo posible el texto constitucional original, debían pasar tres legislaturas para poder aspirar a modificar los preceptos constitucionales y, además, formar una diputación especial con facultades reformadoras.<sup>13</sup>

## **2.5 Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán) de 1814**

La forma de concebir la factibilidad de reformar el Decreto Constitución es muy rígida ya que se contempla que debía haberse convocado a la representación nacional para discutir cualquier asunto referente al referido decreto y primero debía dictarse y sancionarse la Constitución permanente, de tal forma que no podía modificarse este decreto y específica, claramente en el artículo 237 del Capítulo XXI llamado "De la observancia de este Decreto", que no podría proponerse alteración, adición, ni supresión de ninguno de los artículos en lo que se refiere a la forma de gobierno. Es decir, no ha-

---

<sup>13</sup>Malpica De la Madrid, Luis. *La Independencia de México y la Revolución Mexicana a través de sus principales documentos constitucionales, textos políticos y tratados internacionales 1810 -1985*. Editorial Limusa. págs. 352, 383, 384.

bría posibilidad de modificar este principio fundamental que era expresión directa del ser y querer ser del pueblo, y para cualquier otra reforma habría que esperar primero a que se sancionara la Constitución como Ley Suprema de la Nación.<sup>14</sup>

## **2.6 Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824**

Somete, en su *artículo 35 de un rubro llamado "Previsiones Generales"*, que cualquier variación sólo podrá hacerse en el tiempo y los términos que prescriba la Constitución general, refiriéndose a la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.<sup>15</sup>

## **2.7 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

Esta fue la primera Constitución de México como Estado independiente y en el aspecto reformador tiene dos influencias, a saber; el sistema de la Constitución Española de Cádiz de 1812, en cuanto al sistema de reformas, y la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787, en lo que se refiere a que las legislaturas locales tendrían la facultad de formular la iniciativa para proponer reformas constitucionales.

---

<sup>14</sup>México, *Leyes, Decretos. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Imprenta de la Cámara de Diputados 1912. Edición Facsimilar 1814*

<sup>15</sup>Gamboa, José M. *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1901. pág. 312*

Este ordenamiento hace referencia a los aspectos de reformabilidad constitucional en los *artículos 166 al 171 del Título VII, Sección Única: "De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva"*.

La Constitución de 1824 restringe la reformabilidad hasta el año de 1830, aunque contempla en su artículo 166 que las legislaturas de los Estados pueden proponer modificaciones al ordenamiento y el Congreso se tendría que limitar a calificarlas y estableciendo cuáles de la propuestas serían vistas por la legislatura posterior, la propuestas ya estudiadas por el Congreso se comunicarían al Ejecutivo Federal, quien no podría hacerles alguna observación.

Algo muy interesante que contempla este ordenamiento es el hecho de que, aún después de seis años de no poder reformarlo, el artículo 169 advierte que las reformas o adiciones que se propongan, después de 1830, se tomarían en consideración por el Congreso hasta el segundo año de cada bienio, y si se calificaran de necesarias el siguiente Congreso se encargaría de ellas.

En este ordenamiento, *artículo 171*, se señala la prohibición de reformas, adiciones o modificaciones a los preceptos que establecían: la libertad de la nación, la independencia de México, su religión, su forma de gobierno,

la libertad de imprenta y la división de los poderes Supremos de la Federación, así como de los estados.

El procedimiento es bastante rígido, en principio por que prohíbe reformas en seis años, asegurando su observancia y vigor como inicialmente fue planteado por el Congreso constituyente, y además, <sup>18</sup>

## **2.8 Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836**

En este grupo de leyes encontramos otras figuras que no se han percibido en documentos históricos anteriores, por ejemplo; en la *Tercera Ley* se contempla que cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los diputados iniciaran variaciones constitucionales se debería oír el dictamen de la Suprema corte de Justicia y de las Juntas Departamentales (ahora Entidades Federativas) antes de tomar en consideración la iniciativa, además se observa, en *la Segunda Ley artículo 12*, que se considera que si el Supremo Poder Conservador no llegara a sancionar alguna variación constitucional y renovada la mitad de la Cámara de Diputados insistiera en la "variación" constitucional y se aprobara por la mayoría de las Juntas Departamentales y las dos terce-

---

*"Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa de la Nación Mexicana. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Tomo III. Mexico 1829*

ras partes de los miembros presentes de una y otra Cámara, no se requeriría la sanción y se publicaría sin la misma.

En los *artículos 1, 2 y 3 de la Séptima Ley* se regresa al modelo de la Constitución de 1824 señalando que la presente Carta Magna no se podría alterar en ningún artículo en seis años contados a partir de su publicación y faculta a la Cámara de Diputados no sólo a alterar la redacción, sino a añadirla y modificarla para darle perfección al Proyecto.<sup>17</sup>

## **2.9 Dictamen del Supremo Poder Conservador de 1839**

En esta parte resolutive se da un hecho curioso y del todo inconstitucional, toda vez que se emite un dictamen contrario al espíritu de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, específicamente la séptima, porque se abre la posibilidad a la reformabilidad sin respetar al *artículo 1 de la Séptima Ley Constitucional*, con el argumento de "que es voluntad de la nación", en temas de Hacienda, administración de justicia, subsistencia de los departamentos (hoy Estados) y sus autoridades respectivas y lo que se estime conveniente.

---

<sup>17</sup>Garnbo, José M. *Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. Las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, México 1901 págs. 232, 233, 234*

Esta acción contradictoria sólo se puede interpretar como el reconocimiento de un grave error de planeación de parte de los miembros de la Cámara de Diputados, o como la adaptación del máximo ordenamiento a los intereses de los gobernantes. Y como justificante se menciona la irreformabilidad de los principios fundamentales que contempló la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.<sup>18</sup>

## **2.10 Proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, en el año de 1840**

Este proyecto, en sus *artículos 161 y 162*, viene a reforzar el Dictamen estudiado en el punto anterior y condiciona a que las iniciativas sobre reformas constitucionales pasarán primero a la aprobación de dos tercios de las Juntas Departamentales (hoy Estados de la Federación) y a la remisión de dichas reformas a la Cámara de Diputados siguiente, además faculta a las Cámaras a alterar, adicionar y modificar la redacción para darle perfección al Proyecto.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup>Supremo Poder Conservador, *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador y Resolución*, México, Imprenta del Aguila 1839.

<sup>19</sup> *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura, Tomo XII. pág. 1244*

## **2.11 Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 (25 de agosto)**

Por medio de este proyecto se regresa a un principio de rigidez más estricto; nunca se podría proponer la reformabilidad total de la Constitución; las reformas se iniciarían hasta el segundo año de cada bienio; el Congreso sólo se limitaría a calificar las iniciativas viables, se discutirían hasta el primer año del bienio siguiente y surtirían efecto hasta pasado un año más, previa discusión en la propia Cámara, además; el Congreso podría variar la redacción, pero, sin alterar la sustancia.

El artículo 179 limita las prerrogativas para proponer reformas a las Asambleas departamentales y a la Corte Suprema de Justicia, es la primera vez que aparece esta modalidad.<sup>20</sup>

## **2.12 Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842 (26 de agosto)**

Apenas un día después de presentar el primer proyecto de Constitución Política, la minoría legislativa hace una interesante propuesta, señalada en ocho reglas, que contempla otros medios para dificultar la reforma a los

---

<sup>20</sup> *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo XII. págs. 1244, 1245*

preceptos constitucionales: abre la posibilidad a proponer alguna reforma, a excepción de la forma de gobierno, a sólo tres legislaturas, una vez que el Congreso la apruebe la remitiría a todas las legislaturas para su aprobación o desechamiento, ahora bien; la iniciativa, la aprobación y la ratificación se debían hacer en tres bienios distintos y al menos con un intervalo de cuatro años, en caso de que la reforma tratara sobre la modificación de la forma de gobierno debería ser apoyada por las dos terceras partes de las legislaturas de los estados en dos bienios distintos para que, en el siguiente bienio, el Congreso la tomara en cuenta y resolviera si para el nuevo Congreso debían pedirse poderes extraordinarios, para lo cual se requeriría la aprobación de la mayoría de los estados y entendiéndose que para que un estado acordara lo conducente se deberían tomar en cuenta los dos tercios de los electores secundarios y, por último se contempla en esta propuesta que no podría proponerse ninguna reforma hasta pasados cuatro años de sancionada la Constitución y aquella propuesta que cumplidos todos los trámites anteriores fuere desechada o no tomada en consideración no podría volver a plantearse sino hasta pasados dos años, y si cumplido este término se presentara nuevamente debería correr todos los trámites como si se tratara de una nueva propuesta de reformabilidad constitucional.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo XII. págs. 1245, 1246*

### **2.13 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 (2 de noviembre)**

En el *artículo 152* de este proyecto se limita definitivamente a que las Asambleas departamentales pueden proponer iniciativas para iniciar reformas constitucionales y a la Corte Suprema de Justicia para reformas en materia relativa al Poder Judicial y se señala, categóricamente, la prohibición de proponer la abolición de la Ley Fundamental y tratar de variar la forma de gobierno establecida.

Por otro lado, en los *artículos 153 y 154* se sostiene el procedimiento ya señalado anteriormente acerca de que los trámites de reformas constitucionales se iniciarían en el segundo año del bienio para discutir tales propuestas en el primer año del siguiente bienio y, en caso de que fueren aprobadas, se publicarían como leyes constitucionales hasta el fin del mismo bienio previa nueva discusión.<sup>22</sup>

### **2.14 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843**

Estas bases fueron acordadas por la Junta Legislativa y sancionadas por el Supremo Gobierno Provincial en las cuales se contempla, en el *artículo*

---

<sup>22</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo XII. pág.1246*

lo 202, Tomo XI denominado "De la observancia y Reforma de estas Bases", que se podrían hacer reformas o alteraciones en cualquier tiempo sin más que requerir, ni más ni menos, que dos tercios de los votos en ambas Cámaras.<sup>23</sup>

## **2.15 Voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**

Mariano Otero tuvo una vida breve, 33 años, durante la cual nos legó una obra escrita de gran valor y nos demostró un patriotismo singular ante la embestida de los norteamericanos que invadieron el país, fue electo a la Asamblea Especial de 1842, la cual intentó darle al país una nueva Constitución. Durante 1842 a 1847 fue miembro de la Comisión de Constitución que preparó el proyecto de la nueva Ley Fundamental, en la discusión de la propuesta hubo desacuerdo acerca de los principios fundamentales, lo que provocó que se elaboraran dos distintos proyectos: el *Proyecto de la Mayoría*, firmado por cuatro, y el *Proyecto de la Minoría* firmado por Mariano Otero, J.J. Espinoza de los Monteros y Octaviano Muñoz Ledo,<sup>24</sup> miembros de la citada Comisión, este proyecto es reconocido como un antecedente formal del Juicio de amparo.

---

<sup>23</sup> México, Leyes, Decretos. Bases Orgánicas de la República Mexicana. México, Imprenta de J.M. Lara 1843

<sup>24</sup> Otero Mariano. Obras de Mariano Otero. Editorial Porrúa S.A. 1967. Tomo I, pp. 171, 172 173

El texto de este proyecto es de sumo interés porque nos da un bosquejo de cómo se estaba llevando a cabo la discusión acerca de la vulnerabilidad de los preceptos constitucionales en una época de gran importancia para México habiéndose formalizado la guerra contra los Estados Unidos, es por lo anterior que me voy a permitir transcribir parte de la intervención de Mariano Otero:

*"Propuestas todas estas reformas, no me queda ya que hablar al Congreso más que de una sola; de la relativa al método que deba adoptarse para proveer a la constante mejora de las instituciones. En este punto nadie duda que la bondad de un Código fundamental consiste esencialmente en que él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da, y en que contenga además los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfección de las instituciones. La dificultad del problema consiste en conciliar el respeto que se debe a esas instituciones con la posibilidad de hacer de una manera legítima los cambios necesarios que indique la experiencia; y porque esto sólo se consigue con distinguir en ellas lo fundamental de lo secundario, entiendo que toda regla general es mala. Declarar, como lo hicieron las Bases Orgánicas, que toda la Constitución puede reformarse cualquier día, si es cosa sin peligro hablándose de una Constitución tan sólida como la de Inglaterra, sería proclamar entre nosotros*

*que el país debe permanecer eternamente inconstituido, que la mudanza de los primeros principios de la sociedad debe ser la materia de discusión y el trabajo constante de los mexicanos; y con este supuesto la paz es imposible. Sujetar, por otro extremo, el menos importante y más minucioso por menor a las mismas dificultades de un principio capital, es embarazar la reforma hasta el extremo de que sea de temerse que el obstáculo se allane con la destrucción. Guiado por estas observaciones, yo distingo en la Constitución tres partes. Respecto de los principios primordiales y anteriores a la misma, como la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la consiguiente división de Poderes, principios que están identificados con la existencia misma de la nación, no cabe reforma, y deben declararse permanentes. Por lo que hace a los límites del poder general y de la soberanía de los estados, es indudable que pueden hacerse algunas modificaciones; pero en este evento, además del voto de los dos tercios de cada Cámara o de la sucesiva ratificación de una reforma por dos legislaturas, exijo el consentimiento de la mayoría de éstas, con el fin de dar a las libertades locales todas las garantías imaginables. Sobre todos los otros puntos admito las reformas siempre que así lo acuerden los dos tercios de ambas Cámaras o la simple mayoría de dos Congresos sucesivos; dando también a las reformas constitucionales la garantía de*

*calma y meditación establecida para las leyes de este carácter. Este último modelo de reforma era el establecido por la Constitución de 1824, y su conservación me parece tanto más conveniente, cuanto que de esta manera evitamos toda contestación sobre su legitimidad; porque en fin, si la nación no las quiere o desea otras, siempre dejamos en manos de sus representantes el mismo poder que antes tenían para obsequiar su voluntad. No hay porque desconfiar del porvenir: los que vengan después de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos, ellos adelantarán mucho en la perfección y consolidación de nuestras instituciones".<sup>25</sup>*

La intervención logró que en el artículo 20 del proyecto se contemplara la no reformabilidad por seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión acerca de la libertad de imprenta, la Guardia Nacional y todas las leyes que reglamenten las disposiciones generales de la Constitución, además, en el artículo 21, se contempló que se podrían reformar en cualquier tiempo los artículos constitucionales con el acuerdo de los dos tercios de ambas Cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos o inmediatos y para lo referente a la limitación de los Poderes de los estados se

---

<sup>25</sup> *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo XII, págs. 1247, 1248*

requería la aprobación de la mayoría de las legislaturas. Asimismo, se señala que en ningún caso se podrían alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecían; la independencia, forma de gobierno y la división de poderes federales y estatales.

### **2.16 Acta Constitutiva y de Reformas de 1847**

En su artículo 27 se conservan los mismos conceptos que los vertidos en el artículo 20 del proyecto: las disposiciones generales de la Constitución no podrían alterarse, ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictamen y su discusión en la Cámara de origen, y en el artículo 28 se confirma que en cualquier tiempo podrían reformarse los artículos del Acta Constitutiva, de la Constitución Federal y del Acta de referencia siempre que tales reformas se acuerden por los dos tercios de ambas Cámaras o por la mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos.<sup>26</sup>

### **2.17 Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856**

Aunque con algunas pequeñas variaciones el procedimiento es semejante a los anteriores en cuanto que se requeriría el voto, en este caso no

---

<sup>26</sup> *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo XII. pág.1248*

minal, de dos terceras partes de los miembros presentes en un Congreso para acordar que artículos debían reformarse, después la publicación en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso siguiente y que los electores manifiesten, previa verificación, si estarían conformes con la reforma, en cuyo caso lo harían constar en especiales poderes a los diputados, una vez formuladas las reformas por el Congreso autorizado se someterían al voto del pueblo en la elección inmediata para su autorización y sanción del Ejecutivo.<sup>27</sup>

## **2.18 Constitución Política de la República Mexicana de 1857**

En contraposición del proyecto anterior y a un poco más de siete meses, se sanciona la nueva Constitución por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, *el artículo 127 del Título Séptimo: "De la reforma de la Constitución"* se refiere a la reformabilidad constitucional en los siguientes términos: autoriza la adición o reforma de la Constitución con el acuerdo del Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y, delega al mismo Congreso de la Unión a hacer el cómputo y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas

---

<sup>27</sup>Torre, Juan, de la. *Guía para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano, la Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas, con notas que indican sus fuentes y donde debe ocurrirse para su estudio.* México Tipografías de J. Villada, 1886

que se hayan discutido conforme al ordenamiento Supremo. Al facultar al Congreso de la Unión para efectuar el conteo de los votos de las legislaturas, lo limita a que se encuentre en período ordinario o extraordinario de sesiones.<sup>28</sup>

## **2.19 Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 1865**

Este Estatuto tiene toda la intención de control absoluto sobre México, como si para este tiempo nuestra nación no hubiera demostrado al mundo su capacidad de autodeterminarse y el enorme y profundo amor del pueblo por su patria.

Dando la seguridad de la observancia del ordenamiento, contempla en el artículo 81, Título XVIII denominado: "*De la observancia y reforma del Estatuto*", que pasado un año las autoridades y funcionarios públicos "deberán" elevar al emperador las observaciones que a su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup>México, *Leyes, Decretos. El Archivo Mexicano, Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos. Tomo III. México 1857. Imprenta de Vicente G. Torres*

<sup>29</sup>Imperio Mexicano. *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. México 1865*

## **2.20 Convocatoria y Circular para la elección de los Supremos Poderes de 1867**

Sobrepasado el trago amargo de las intenciones imperialistas de Francia, con el fusilamiento de Maximiliano y los traidores Miramón y Mejía se convoca a elecciones para el período 1867 - 1871 y se emite esta circular en la que se puntualizan algunos aspectos legales de gran importancia.

Por lo que se refiere a la convocatoria, en el considerando tercero se contempla que la Constitución reconoce y sanciona la posibilidad de adicionarla o reformarla por voluntad popular y en el considerando cuarto se apela al pueblo para que en el mismo acto de elegir a sus representantes exprese su libre y soberana voluntad para autorizar al próximo Congreso de la Unión para adicionar o reformar la Constitución Federal con el fin de afianzar la paz consolidando las instituciones. En el articulado de la convocatoria se solicita autorización para que sin observar los requisitos del artículo 127 de la Constitución de 1857 sea reformada en los siguientes puntos:

1.- Que el Poder Legislativo se deposite en dos Cámaras.

2.- Que el Presidente tenga veto a las primeras resoluciones del Poder Legislativo para que no se puedan reproducir sino por el acuerdo de las dos terceras partes del Poder Legislativo.

3.- Que las relaciones de los poderes Ejecutivos y Legislativo sea estrictamente por escrito.

4.- Que la fracción que funcione en recesos del Congreso tenga restricciones para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

5.- Que se determine la forma de suplir provisionalmente al Jefe del Poder Ejecutivo en caso de su falta, así como la falta del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 10 se refiere a que las boletas para votar y a la impresión, en el reverso, del artículo constitucional que definía cómo deberfan extenderse dichas boletas y, además, una advertencia señalando con la forma de votar que decía:

*"Advertencia. Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: nombro elector a.....y voto por (o contra) las reformas de la Constitución Federal sobre los puntos expresados".<sup>30</sup>*

También se menciona, en el artículo 12, que el escrutinio del voto acerca de las reformas constitucionales se tendrfa que hacer por separado de la elección de representantes populares, llevándose a las juntas electora-

---

<sup>30</sup>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura Tomo XII. pág. 1251

les las listas de escrutinio especial. El día que se instalaran las juntas electorales de distrito se nombraría , en voto secreto, una comisión de tres miembros para que hicieran el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas constitucionales, y una vez que se llevara a cabo la elección emitirían un dictamen, en el que se consignaría el resultado acerca del voto acerca de las reformas propuestas, que sería consignado en acta separada que cuya copia sería enviada por el Presidente de la junta al Congreso de la Unión, en donde se procedería a hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución y se pudiera declarar autorizado para poder hacerlas, siempre y cuando hubiera resultado afirmativo, la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Y por lo que respecta a la Circular se puede decir que es una verdadera joya histórica por lo que se refiere a la forma de dirigirse al pueblo de México, explicando claramente la razón de las reformas constitucionales propuestas. Es un documento, que vale la pena releer, ejemplo del ejercicio del poder en el que se venera y respeta la Constitución Política de 1857, se hace un recuento de los caminos políticos que recorrió la nación para buscar el equilibrio; la dictadura, donde se vio que un sólo hombre podría carecer de rectitud de intenciones o de convicción de la necesidad; una Convención,

en la que sería más fácil encontrar en la acción y responsabilidad colectiva, y se explica que llegando la Reforma cambiaron las cosas y se consideraba de mayor importancia administrar bien, por lo que se necesitaba que el Poder Ejecutivo tuviera un equilibrio con el Poder Legislativo. Posteriormente se menciona la importancia de apelar al pueblo para que decida lo conducente para asegurar la paz, tranquilidad y bienestar de la nación argumentando que si la mayoría del pueblo no votase por las reformas nada se podría hacer, y si la mayoría del pueblo votase por las reformas sería inútil haber promovido la cuestión de legalidad, que ordenaba la Constitución vigente de 1857, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda Constitución como se contemplaba, y se contempla, en el ordenamiento en cita en su *artículo 39* que reconoce que la voluntad del pueblo puede cambiar esencialmente aún la forma de su gobierno, por lo que se funda y motiva, en este maravilloso escrito, la potestad del pueblo a autorizar al próximo Congreso a reformar la Constitución en los puntos que se mencionan en la Convocatoria a la que se hizo referencia.

Debido a la importancia de este histórico documento me permito transcribirlo, por lo que se refiere a las reformas constitucionales, textualmente:

*"Comprende la convocatoria, otra materia de muy grave interés, la de algunas reformas de la Constitución, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.*

*"Con muy justos títulos ha sido la Constitución de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitución proclama: todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificio, como la única que conviene a la voluntad y a los intereses del pueblo mexicano.*

*"Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos; porque en algo se crea conveniente, y aún necesario, adicionarla o reformarla. Ella misma reconoció con sabia previsión, que por algún error en su origen, de que no se puede estar libre ninguna cosa humana, o aunque no hubiera habido error, sino sólo por el cambio de circunstancias podría necesitar adiciones o reformas.*

*"Cree el gobierno que ahora convendría hacerlas, en puntos determinados de organización administrativa, que se refieren a la composición y a*

*las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Según están organizados en la Constitución, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia en frente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.*

*"El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que se formase así en su época esa parte de la Constitución. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.*

*"La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se había procurado lograr aquél fin por medio de la dictadura; pero se había visto en algunas experiencias, que un sólo hombre podía carecer de elevación de miras, o de prudente energía en los medios, o de rectitud de intenciones, o de convicción de la necesidad, o de resoluciones para conmover a la sociedad.*

*"La historia de esos desengaños, pudo inspirar a los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un congreso una convención. No debían buscar la reforma por medio de la guerra;*

*no podían confiar en que la hiciera un sólo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustración, el impulso y la resolución, que sería más fácil encontrar en la acción y responsabilidad colectiva de una convención. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenía las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, u otra, podría llegar a realizarlo.*

*"A muy poco sobrevino la revolución y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma.*

*"Antes de hacerla, habría sido una esperanza el establecimiento permanente de una convención, Después de hecha, pudiera ser más bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interés administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.*

*"La marcha normal de la administración exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraordinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tan malo, o más, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razón, y enseña la experiencia de los países*

*más adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organización de los poderes públicos.*

*"A este grave e impotente objeto se refieren los puntos de la reforma propuestos en la convocatoria.*

*"Nada tiene de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitución de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados Unidos de América.*

*"En el primer punto se propone que el poder legislativo se deposite en dos cámaras.*

*"Es la opinión común, que en una República federal, sirven las dos cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una cámara de diputados, elegidos en número proporcional a la población, representa el elemento popular; y un senado compuesto de igual número de senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.*

*"Ha sido una objeción vulgar, que el senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los senadores, es un poco más de edad, que de un poco más de experiencia y práctica en los negocios.*

*"También se ha hecho la objeción, de que en dos cámaras, una puede enervar la acción de la otra. Esta objeción era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algún impulso excesivo de acción en la otra.*

*"Sobre ese punto, los Estados Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervención extranjera en México, la cámara de representantes de los Estados Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado a ser leyes, habrían podido causar una guerra de aquella nación con la Europa. Esa guerra hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados Unidos. El senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones: Sin duda hizo un bien a Estados Unidos, y acaso lo hizo también a México.*

*"Por lo demás, el gobierno a cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del senado, o cualquier otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de*

*dos cámaras; dejando a la sabiduría del congreso, resolver sobre la forma y combinación de ellas.*

*"En el segundo punto se propone, que el Presidente de la República pueda poner veto suspensivo a las primeras resoluciones del congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de la cámara o cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en la Constitución de 1824, y lo mismo se observa en los Estados Unidos.*

*"En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formación de las leyes, algún concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formación de las leyes, que establece el artículo 70 de la Constitución de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.*

*"En el tercer punto se propone que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, o los informes que tenga que dar el segundo al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberían ser directamente del presidente o de los secretarios de despacho.*

*"No habiendo regla sobre esto en la Constitución de 1857, si llegara a ponerse en ella este punto, no sería una reforma, sino una adición. El objeto de ella sería que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del congreso, que lo autoriza a llamar a los secretarios del despacho, y que permite a éstos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.*

*"Lo propuesto en este punto se observa en los Estados Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el congreso sólo son directas del presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.*

*"Puede haber una razón satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, según la diversidad del sistema de gobierno.*

*"En una monarquía representativa el jefe de gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene que sea más fácil y más llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal ministro.*

*"En una república; el jefe de gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duración. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro. Más que una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable temporal, tome mayor interés en atender a una fundada opinión pública, para no conservar a un ministro, sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y a toda hora, emplear medios directos para obligarlo a que lo separe.*

*"Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos; pero también es bastante grave el daño del cambio incesante de ministros. En lo ordinario, un ministro de muy corta duración puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no se podrá hacer ningún bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.*

*"En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente. En la concurrencia de los ministros a las cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, e influyan en las discusiones; y pueda ser el mal, las discusiones que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para*

*las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinación de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar mucho más aquél mal en una República.*

*“Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara para encausar a los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un sólo diputado pueda vejarlos a toda hora sin razón. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido a la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasión de algún interés particular, y con grave perjuicio del interés público.*

*“Se propone en el cuarto punto, que la diputación o fracción del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso a sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitución de 1824, que daba esa atribución al consejo, compuesto de la mitad del senado, exigiendo que para acordar la convocación del congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.*

*“En la Constitución de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en*

*tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos períodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.*

*"Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interés públicos. También se ha creído conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en acción; porque aún así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública, evitándose a la vez que se pueda muy fácilmente convocar al congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, o de interés particular.*

*"La Constitución de 1857 establece una diputación permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputación puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros, y puede resolver por votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme a la fracción 2a. Del artículo 74 de la Constitución, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.*

*"Así sucedió a fines de julio de 1861. Estuvo entonces a punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al presiden-*

*te de la república; y toda la nación se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.*

*"En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer a la sustitución provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar a la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.*

*"Ese caso estuvo previsto en la Constitución de 1824, como lo está también en las instituciones de los Estados Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quien debiera encargarse del gobierno. El congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado también el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso; y en representación suya. Por la muy clara razón de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacío, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el presidente de la República, ampliamente facultado por el congreso, nombraría provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.*

*"Aunque de este modo podía salvarse substancialmente la dificultad, habría sido preferible que la Constitución hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serían gravísimos los inconvenientes de la acefalía del gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el congreso, ni estuviera ampliamente facultado el presidente de la República para poder hacer el nombramiento.*

*"Teniendo el gobierno la convicción, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitución federal, como respecto de las constituciones particulares de los Estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente a la resolución soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la República resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse o no, en la Constitución federal, y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse o no, en su constitución particular.*

*"El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa e inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.*

*"En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardíos e inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.*

*"Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia como practicando muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.*

*"En la elección del medio mejor para proponer las reformas; no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo es superior a cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que solo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios, habría lugar a censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesi-*

*dad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.*

*"Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitación o inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquier influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa o de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados a expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.*

*"Solo por preocupaciones que rebajasen la razón, o por pasiones e intereses que rebajasen la buena fe, se pudiera suscitar en este caso la*

*cuestión de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover antes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda constitución.*

*"El artículo 39 de la de 1857 dice:*

*"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."*

*"Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aún la forma de su gobierno, sería un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.*

*"La nación ha aprobado que se hayan hecho reformas a la Constitución, sin que ni antes ni después se sujetasen a los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalización de los bienes muebles del clero,*

*fue una reforma del artículo 27, que sólo le prohibía tener bienes raíces. La supresión del juramento, fue una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigían. La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separación entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningún punto de reforma, sino que se ha limitado a hacer una apelación al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, o no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la ciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.*

*"Cuando el gobierno está ya próximo a terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.*

*"El ciudadano presidente recomienda a usted se sirva cuidar de un modo eficaz que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora*

*especialmente se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma”.*<sup>31</sup>

Obviamente, el excelso documento en referencia es producto de Don Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 14 de agosto de 1867, y enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación para su publicación.

### **2.21 Programa del Partido Liberal Mexicano 1906 (1 de julio)**

Programa político contra la permanencia de Porfirio Díaz en la presidencia de la república, quien gobernó de 1877 a 1911, y en oposición a las reformas constitucionales que promovió aquél a la Constitución de 1857. Documento político de gran trascendencia para México, y que fue firmado en Saint Louis Missouri por: Ricardo Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio Villarreal, Enrique Flores Magón Profr. Librado Herrera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante.

El programa en sí es un proyecto de reformas constitucionales de gran valor que aborda temas de extranjeros, trabajo, educación, clero, impuestos, tierras, y en el rubro llamado *“Puntos Generales”, número 51, sos-*

---

<sup>31</sup>*Partido Revolucionario Institucional. Documentos de la Reforma 1854 - 1875. Tomo IV. Segunda Edición. México 1972*

tiene que, en cuanto funcione el primer Congreso nacional después de la caída de la dictadura anulará todas las reformas hechas a la Constitución realizadas por el gobierno de Porfirio Díaz y que reformará la Carta Magna en cuanto sea necesario para poner en vigor el referido Programa político.<sup>32</sup>

## **2.22 Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 (1 de diciembre)**

Este proyecto fue presentado al Congreso Constituyente en su Período Único en la ciudad de Querétaro el 6 de diciembre de 1916.<sup>33 34</sup>

*El artículo 131* del proyecto en mención señala que la Ley Fundamental puede ser adicionada o reformada y para que lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que el Congreso de la Unión acuerde las reformas con el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, o que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados y, deja al Congreso de la Unión el cómputo de los votos de las legislaturas y la

---

<sup>32</sup>Comisión Nacional para la Celebración del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana. Los Hermanos Flores Magón, México I.N.E.H.R.M.

<sup>33</sup>Cámara de Diputados. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único en la Ciudad de Querétaro, Torno I.- Núm. 19, 7a. Sesión Ordinaria en el Teatro Iturbide la mañana del miércoles 6 de diciembre de 1916

<sup>34</sup>Carranza, Venustiano. Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857, México. Talleres Tipográficos "El Pueblo", 1916

## **ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA**

declaración de aprobación de las adiciones o reformas que hayan sido aprobadas.

En este proyecto estamos frente a una mayor flexibilidad que las anteriores ya que se estima que se puede modificar con el voto de las dos terceras partes de los presentes que acuerde el Congreso de la Unión, "o" que las aprueben la mayoría de las legislaturas de los estados.

*El artículo 131* mencionado fue presentado por la 2a. Comisión del Congreso Constituyente, en su 54a. Sesión Ordinaria, finalmente como el artículo número 133 y que es diferente al artículo 127 de la Constitución de 1857.<sup>35</sup>

### **2.23 Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Finalmente el proyecto anterior sufrió una pequeña pero profunda modificación que da otro sentido a la posibilidad de reformar el ordenamiento supremo al cambiar la "o", como disyunción, por una "y", como conjunción, y que hace una gran diferencia en el sentido de que se requiere, además de la aprobación de las dos terceras partes de los presentes del Con-

---

<sup>35</sup>*Cámara de Diputados. Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único en la Ciudad de Querétaro, Tomo II, Núm. 67, 54a. Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del domingo 21 de enero de 1917*

greso de la Unión, la aprobación por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Cabe hacer la aclaración que la **pequeña modificación a que se hace referencia en el párrafo anterior es producto de un error o una intrusión voluntaria del Congreso Constituyente**; al analizar los textos constitucionales, algunas obras publicadas por prominentes tratadistas y el Diario de los Debates encontré que el *artículo 131* del proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que propuso Venustiano Carranza el 1 de diciembre de 1916 ante el Constituyente; el *artículo 133* de la presentación del Proyecto de Constitución que se dio lectura en la 54a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de fecha 21 de enero de 1917; y el *artículo 133* aprobado, por 154 votos a favor y ninguno en contra, en la 62a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de fecha 25 de enero de 1917 aparece, en los tres casos, textualmente de la manera siguiente:

*"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la **Constitución**, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, o que éstas se aproradas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso*

de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". <sup>36 37 38</sup>

En donde podemos observar que el requisito principal para que las reformas o adiciones lleguen a formar parte de la Constitución es que aquéllas sean acordadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, o bien que las reformas o adiciones sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Lo que significa que sería suficiente el cumplimiento de una de las dos condiciones, sin ser necesario el concurso del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, se llega a esta conclusión a través de la simple lectura del precepto señalado.

Ahora bien, por más increíble que parezca, encontré que *el artículo 135* que fue votado por el Congreso Constituyente y que aparece en el texto de la Ley Suprema que juraron los CC. Diputados y el C. Presidente Venustiano Carranza el 31 de enero de 1917, asimismo el texto del *artículo 135* que ordenó, Don Venustiano Carranza, imprimir circular y publicar "*por ban-*

---

<sup>36</sup>Carranza, Venustiano. *Proyecto de Reformas a la Constitución Política de 1857*. México. Talleres Tipográficos "El Pueblo", 1916

<sup>37</sup>Cámara de Diputados. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único en la Ciudad de Querétaro, Tomo II - Núm. 67, 54a. Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del domingo 21 de enero de 1917*

<sup>38</sup>Cámara de Diputados. *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Período Único en la Ciudad de Querétaro, Tomo II - Núm. 75, 62a. Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la noche del jueves 25 de enero de 1917*

do solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento" en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917 y el texto vigente del artículo 135 del mismo que rige el principio de reformabilidad constitucional actualmente es diferente al que fue aprobado, toda vez que expresa textualmente:

*"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la **misma**, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".*<sup>39</sup>

El artículo 135 señalado tiene dos diferencias con el precepto aprobado el 25 de enero de 1917, a saber; una es que en el precepto aprobado dice: "... Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la **Constitución**..." y el jurado, sancionado el 31 de enero de 1917 dice: "... Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la **misma**...", dicha disparidad es sólo de redacción porque en el artículo aprobado la palabra "Constitución" se repite en la frase anterior; la otra diferencia consiste en que

---

<sup>39</sup>Secretaría de Gobernación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

en el precepto aprobado el 25 de enero de 1917 aparece la disyunción “o” que define que cumpliéndose con las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión o con la mayoría de las legislaturas estatales puede reformarse o adicionarse la Carta Magna y en la lectura del artículo 135 jurado y sancionado el 31 de enero de 1917 encontramos que aparece la conjunción “y” que ordena que, además de la aprobación de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión se requiere, adicionalmente, la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados. Esa “o” y esa “y” cambian totalmente el sentido y la razón que el constituyente quiso dar a este artículo.

Las diferencias entre el precepto aprobado y el publicado fueron cambiadas en el período del 25 de enero al 31 de enero de 1917, la razón se desconoce y el descuido de los diputados constituyentes es evidente precisamente en el artículo que fija el procedimiento para reformar o adicionar la Constitución de 1917.

## **2.24 Proyecto de reforma al artículo 135 constitucional de 1965**

Se propuso una reforma, la única que ha sufrido éste artículo desde 1917, consistente en que la facultad de realizar el cómputo del voto del las

legislaturas de los estados y la declaración respectiva la pudiera ejercer la Comisión Permanente, a fin de que la entrada en vigor de las reformas aprobadas no esperara a que se reuniera el Congreso de la Unión en sesión ordinaria o extraordinaria, según fuera el caso.

Habiendo revisado el dictamen que fundó la reforma del artículo 135 resulta, que tal reforma fue accesoria a una modificación que se hizo, también, al artículo 79 y el dictamen que la apoyó dice:

*"Honorable Asamblea:*

*"Para su estudio y dictamen, fue turnada a las suscritas comisiones, la iniciativa de reformas a la fracción III, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los CC. Diputados a esta XLVI Legislatura, miembros del Partido Acción Nacional.*

*"De la exposición de motivos que se contiene en la iniciativa de que se trata, se desprende que el propósito fundamental de sus autores se traduce en la posibilidad de establecer sistemas de trabajo que permitan mayor agilidad en el estudio y despacho de los asuntos de la competencia del Congreso de la Unión.*

*"El propósito enunciado, por plausible, lo comparten las comisiones que suscriben y por ello recogen la idea que anima a la iniciativa origen del*

*presente dictamen, en cuanto que se trata de las comisiones reglamentarias de ambas cámaras, durante el receso, estén autorizadas legalmente para dictaminar las diversas iniciativas de ley o asuntos que se reciban durante el mismo.....la Comisión es de parecer que reconociéndose la bondad de la idea de que se trata, es necesario modificar el texto actual de la fracción III del artículo 79 constitucional, en el sentido de que la facultad de la Comisión Permanente no se circunscriba en forma exclusiva, como actualmente sucede a "dictaminar" sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes sino que ella abarque la de resolver todos los asuntos de su competencia, ampliándose además a efecto de legalmente pueda recibir durante el receso las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas, afín de que se despachen en el inmediato período de sesiones".<sup>40</sup>*

Es indudable la ligereza con que se actuó para modificar la Constitución; el fundamento más fuerte consiste en que la Comisión Permanente determinó no dedicarse "solamente a dictaminar" y quiso dar mas importancia a su trabajo. Esta reforma constitucional, que afectó el espíritu del artículo 135, demuestra que no se respeta el hecho de que este tipo de modificaciones debe traer consigo un beneficio de justicia e igualdad a la

---

<sup>40</sup>*Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo VIII. págs. 916, 917*

población, lo cual no penetra sensiblemente en los deseos ambiciosos de protagonismo que algunos grupos de poder persiguen en detrimento de la armonía entre las relaciones del binomio gobernantes-gobernados, prosigue el dictamen:

*"La Comisión, por su parte, considera que en tratándose de reformas o adiciones constitucionales cuya aprobación corresponde además del Congreso de la Unión a las legislaturas de los estados como órganos del poder constituyente permanente, no siempre pueden entrar en vigor en forma inmediata no obstante haber sido ya aprobadas, debido a que el cómputo de votos respectivos y la declaratoria correspondiente compete al Congreso de la Unión de conformidad con lo que establece el artículo 135 de la Constitución General de la República, dándose el caso en muchas ocasiones, de que a pesar de haberse satisfecho el requisito constitucional relativo a la aprobación de estas adiciones o reformas, por haber concluido el período de sesiones del Congreso de la Unión, éste se encuentra imposibilitado para hacer el cómputo y declaración de la que nos hemos venido ocupando, aplazándose así, la vigencia de tales adiciones o reformas que incuestionablemente siempre son trascendentales para el desarrollo institucional del país.*

*"Las consideraciones precedentes nos inducen a proponer la reforma del mencionado artículo 135 a efecto de que en su caso, la Comisión Permanente esté capacitada desde el punto de vista legal y en forma expresa, para realizar el cómputo de los votos de las legislaturas locales y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas constitucionales de que se trate".<sup>41</sup>*

De los dos párrafos anteriores se desprende que: lo que logró la Comisión dictaminadora fue flexibilizar más el procedimiento de reformabilidad constitucional argumentando que las reformas y adiciones a la Carta Magna que ya fueran aprobadas no siempre pueden entrar en vigor en forma inmediata y es por eso que estiman que es la Comisión Permanente quien, entre los períodos de sesiones del Congreso de la Unión, realice el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de aprobación. Es conveniente puntualizar que los tiempos que transcurren entre los mencionados períodos de las sesiones ordinarias del Congreso de la Unión no son tan largos; del 16 de diciembre, o primero de enero al 14 de marzo (89 o 73 días); y del 1 de mayo al 31 de agosto (123 días); y el argumento de celeridad para llevar a cabo el cómputo no está suficientemente razonado como para fundar el

---

<sup>41</sup>. *Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura. Tomo VIII. pag 918*

hecho de que no pueda esperarse a la probabilidad de que, del cómputo de las legislaturas locales, pueda surgir algún argumento, de una o varias entidades, contrario y bastante substancioso que abra de nuevo la discusión de la improbabilidad a autorizar o aprobar una reforma o adición contraria o en perjuicio de un importante porcentaje de las legislaturas estatales que, a fin de cuentas, representan también a mexicanos deseosos de encontrar armonía y equilibrio social para sus familias.

## **2.25 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**

El texto del artículo 135 de nuestra Ley Fundamental expresa, textualmente:

*"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo*

*de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas la adiciones o reformas".<sup>42</sup>*

Nuestra Carta Magna es vulnerable y débil, en cuanto a su reformabilidad, toda vez que el procedimiento que señala el artículo 135 resulta del todo fácil que sea superado por intereses de grupo o por proyectos políticos que no garantizan la superación y beneficio del pueblo mexicano.

### ***3.- La reformabilidad constitucional en el Derecho Comparado***

En esta investigación resulta obligado un estudio comparado, y para tal efecto he escogido Constituciones de países latinoamericanos; por la similitud histórica e idiosincrásica, de países europeos; por el avance social y político, y de los Estados Unidos de Norteamérica, por la vecindad y la fortaleza de su Carta Magna.

Estamos en presencia de diversas leyes fundamentales, de diversas formas de gobierno y de diferentes sistemas parlamentarios y aún así encontramos que todas contienen un procedimiento de reformabilidad constitucional, de los datos más sobresalientes destacan los siguientes:

---

*<sup>42</sup>Secretaría de Gobernación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México*

Trece constituciones señalan la posibilidad de una reforma total;

Nueve de ellas contemplan la participación del pueblo mediante referéndum, plebiscito o consulta popular;

Siete de los documentos supremos no permiten modificar algunos de sus principios fundamentales;

Siete, también contemplan la interesante participación de legislaturas sucesivas;

Tres constituciones solamente, señalan la participación de el equivalente a entidades federativas;

Ninguna exige más del 66% de votación en las cámaras de diputados, senadores o en el congreso y;

Ninguna demanda la intervención, en el procedimiento de aprobación, del Poder Judicial.

Dos de las constituciones estudiadas llaman la atención en forma especial; la de Estados Unidos que tiene el procedimiento más sencillo que de todas las analizadas; y la de Suiza con un procedimiento en el que la decisión del pueblo es definitiva. En la primera, se denota una gran confianza de la población en sus instituciones, en más de doscientos años ha tenido menos de una treintena de reformas constitucionales y; en la segunda, con una

madurez política excepcional del pueblo suizo, resalta el hecho de que cualquier reforma propuesta, aprobada o desaprobada por las instituciones puede ser fácilmente aprobada o desaprobada, según sea el caso, por la ciudadanía.

Y de las variantes interesantes; se encuentran las referentes a la participación del pueblo mediante referéndum, plebiscito o consulta popular y a la participación de legislaturas sucesivas en el procedimiento de reformabilidad constitucional.

Los documentos constitucionales referentes a su reforma, enmienda o revisión son textualmente transcritos en sus capítulos, títulos y artículos para facilitar su estudio y percibir el alcance del ser y el querer ser de las diferentes corrientes culturales.

### **3.1 Ley Fundamental para la República Federal Alemana (Alemania)**

Esta Carta Magna contempla la reformabilidad constitucional en su *artículo 79 del Capítulo VII denominado: "De la legislación federal" ("Die Gesetzgebung des Bundes")*, que al tenor dice:

## **"Artículo 79**

**"1. La Ley Fundamental sólo podrá ser modificada por medio de otra ley que expresamente altere el tenor literal de la Ley Fundamental o lo suplemente. Para los tratados internacionales (volkerrechtliche Verträge) que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación del mismo o la supresión de un régimen jurídico de ocupación o que estén encaminados a servir a la defensa de la República Federal, bastara para hacer constar que las disposiciones de la Ley Fundamental no se oponen al concierto y a la puesta en vigor (Inkraftsetzen) de dichos tratados una adición al texto de la Ley Fundamental, que se limitara a dicha aclaración.**

**"2. La ley de referencia requerirá la conformidad de dos tercios de los miembros de la Dieta Federal y dos tercios de los votos del Consejo Federal.**

**"3. Será ilícita toda modificación de la presente ley en virtud de la cual se afecte a la división de la Federación en Estados, a los fundamentos de la cooperación de los Estados en la potestad legislativa o a los principios establecidos en los artículos 1o. y 20".**

### **3.2 Constitución de Argentina**

El artículo 30, del Capítulo Único denominado "Declaraciones, Derechos y Garantías" contempla la cuestión de la posibilidad de reformar la Constitución:

"Artículo 30. La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".

### **3.3 Constitución Política de Bolivia**

El legislativo boliviano registra en su Ley Fundamental el procedimiento de reformabilidad a sus preceptos en el *Título Segundo que se llama "Reforma de la Constitución"* así, los artículos 230 al 235 señalan:

"Artículo 230. Esta Constitución puede ser parcialmente reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, la que se determinará con precisión en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

"Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

"La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

"Artículo 231. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

"Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

"Artículo 232. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquélla.

"La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

"Artículo 233. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

"Artículo 234. Es Facultad del Congreso dictar leyes interpretativas de la Constitución. Estas leyes requieren dos tercios de votos para su aprobación y no pueden ser vetadas por el Presidente de la República.

"Artículo 235. Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución".

### **3.4 Constitución Política de Chile**

En el *Capítulo XIV titulado "Reforma de la Constitución"*, los artículos 116 al 119 y un *Artículo Final* contemplan las reglas para reformar la Ley Suprema de ese histórico país sudamericano:

"Artículo 116. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 62.

"El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

"Será aplicable a los proyectos de reforma constitucional el sistema de urgencias.

"Artículo 117. Las dos Cámaras reunidas en Congreso Pleno y en sesión pública, con asistencia de la mayoría del total de sus miembros, sesenta días después de aprobado un proyecto en la forma señalada en el artículo anterior, tomarán conocimiento de él y procederán a votarlo sin debate.

"Si en el día señalado no se reuniere la mayoría del total de los miembros del Congreso, la sesión se verificará al siguiente con los diputados y senadores que asistan.

"El proyecto, que apruebe la mayoría del Congreso Pleno pasará al Presidente de la República.

"Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso y éste insistiere en su totalidad por las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio en cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

"Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por el Congreso, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y se devolverá al Presidente para su promulgación.

"En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los asuntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del pro-

yecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

"La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

"Artículo 118. Las reformas constitucionales que tengan por objeto modificar las normas sobre plebiscito prescritas en el artículo anterior, disminuir las facultades del Presidente de la República, otorgar mayores atribuciones al Congreso o nuevas prerrogativas a los parlamentarios, requerirán, en todo caso, la concurrencia de voluntades del Presidente de la República y de los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y no procederá a su respecto al plebiscito.

"Los proyectos de reforma que recaigan sobre los capítulos I, VII, X y XI de esta Constitución deberán, para ser aprobados, cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior. Sin embargo, el proyecto así despachado no se promulgará y se guardará hasta la próxima renovación conjunta de las Cámaras, y en la primera sesión que éstas celebren deliberarán y votarán sobre el texto que se hubiera aprobado, sin que pueda ser objeto de

modificación alguna. Sólo si la forma fuere ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso se devolverá al Presidente de la República para su promulgación. Con todo, si este último estuviera en desacuerdo, podrá consultar a la ciudadanía para que se pronuncie mediante plebiscito.

“Artículo 119. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

“El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

“El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito y especificará el texto del proyecto aprobado por la

ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

**"Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta**

**"Artículo final. La presente Constitución entrará en vigencia seis meses después de ser aprobada mediante plebiscito, con excepción de las disposiciones transitorias novena y vigesimatercera que tendrán vigor desde la fecha de esa aprobación. Su texto oficial será el que consta en este decreto ley.**

**"Un decreto de ley determinará la oportunidad en la cual se efectuará el señalado plebiscito, así como las normas a que él se sujetará, debiendo establecer las reglas que aseguren el sufragio personal, igualitario y secreto y, para los nacionales, obligatorio.**

**"La norma contenida en el inciso anterior entrará en vigencia desde la fecha de publicación del presente texto constitucional".**

### **3.5 Constitución de Colombia**

Este ordenamiento dedica siete artículos, *del 374 al 380, del Título XIII: "De la Reforma de la Constitución"* a la reformabilidad constitucional de la manera siguiente:

"Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

"Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente.

"El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

"En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.

"Artículo 376. Mediante ley aprobada por mayoría de los miembros de una y otra Cámara, el Congreso podrá disponer que el pueblo en votación

popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

“Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento.

“Artículo 377. Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo 1 del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral. La reforma se entenderá derogada por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes, siempre que en la votación hubiere participado al menos la cuarta parte del censo electoral.

“Artículo 378. Por iniciativa del Gobierno o de los ciudadanos en las condiciones del artículo 155, el Congreso mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras, podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente.

“La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral.

“Artículo 379. Los Actos Legislativos, la convocatoria a referendo, la consulta popular o el acto de convocación de la Asamblea Constituyente, sólo podrán ser declarados inconstitucionales cuando se violen los requisitos establecidos en este título.

La acción pública contra estos actos sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2.

"Artículo 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación".

### **3.6 Constitución de la República de Costa Rica**

El Poder Legislativo Constituyente costarricense se refiere a la reformabilidad de su Ley Suprema en el *Título XVII denominado "Las Reformas de la Constitución", Capítulo Único, artículos 195 y 196* de la forma siguiente:

"Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

"1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez Diputados;

"2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

"3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles;

" 4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;

"5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

"6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo, y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

"7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

"Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por la Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios

del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo".

### **3.7 Constitución de Cuba**

Cuba, después de su Revolución que ha sido considerada la más importante de la época moderna, se dio un nuevo ordenamiento en 1972, y por lo que respecta a la reformabilidad constitucional se creó el *Capítulo XV, titulado "Reforma Constitucional"* en el cual reglamenta el principio objeto de esta tesis en su *artículo 137*:

"Artículo 137. Esta Constitución sólo puede ser reformada, total o parcialmente, por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante acuerdo adoptado, en votación nominal, por una mayoría no inferior a las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

"Si la reforma es total o se refiere a la integración y facultades de la Asamblea Nacional del Poder Popular o de su Consejo de Estado o a derechos y deberes consagrados en la Constitución, requiere, además, la ratificación por el voto favorable de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral, en referendo convocado al efecto por la propia Asamblea.

"Esta Constitución proclamada el 24 de febrero de 1976, contiene las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el XI

Periodo Ordinario de Sesiones de la III Legislatura celebrada los días 10, 11 y 12 de julio de 1992".

### **3.8 Constitución de El Salvador**

La reformabilidad constitucional está reglamentada en el *artículo 248 del Título IX nombrado "Alcances, Aplicación, Reformas y Derogativas"* que señala textualmente:

"Artículo 248. La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

"Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

"La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

"No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República".

### **3.9 Constitución Española**

Es de especial interés la Constitución ibérica, toda vez que nuestro país logra la independencia precisamente de España y su influencia durante los siglos XVIII y XVIII marcó la vida institucional de México. Aún cuando su forma de Estado es parlamentaria es interesante el procedimiento de reformabilidad constitucional plasmada en el *Título X* intitulado "*De la reforma constitucional*", *artículos 166 a 169* que expresamente establecen:

"Artículo 166

"La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

"Artículo 167

"1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

"2. De no haberse logrado la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favo-

nable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

"3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

#### **"Artículo 168**

"1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

"2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

"3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

"Artículo 169

"No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116".

### **3.10 Constitución de los Estados Unidos**

Hacer referencia a la Constitución de esta potencia política y económica es interesante porque siendo un Estado federalista, como el nuestro, implementó un procedimiento de reformabilidad constitucional sencillo en el que participan las dos Cámaras que integran el Congreso Federal y las legislaturas estatales, semejante a nuestro sistema, con la gran diferencia que en aquel país se han hecho 26 enmiendas constitucionales en más de 200 años y nuestra Carta Magna ha sido reformada, desde 1917, en cientos de veces. La Constitución norteamericana hace referencia al procedimiento en referencia en su *artículo quinto*, llamado "*Procedimientos de Enmiendas*", que a la letra dice:

"Artículo V (Procedimientos de Enmiendas)

"Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cua-

les, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación, y a condición de que antes del año mil ochocientos ocho no podrá hacerse ninguna enmienda que modifique en cualquiera forma las cláusulas Primera y Cuarta de la Sección Novena del Artículo Primero y de que a ningún Estado se le privará, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Senado”.

### **3.11 Constitución de la República Francesa**

La revolución francesa influyó enormemente en la mexicana, los principios de la separación de poderes de Montesquieu permearon en el mundo entero y el modelo constitucional ha sido ejemplo en numerosos países; es por eso que no debe de dejarse al margen de el presente estudio comparado este ordenamiento que en su *artículo 89 de la Cuarta Parte, Título XIV, llamado De la Revisión Constitucional* se refiere al principio de reformabilidad de la Ley Fundamental que señala:

**"Artículo 89**

**"La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponderá tanto al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, como a los miembros del Parlamento.**

**"El proyecto o la proposición de reforma deberá ser votado por las dos Cámaras en términos idénticos, la reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.**

**"No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado sólo si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos.**

**"La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.**

**"No podrá iniciarse ni tramitarse ningún procedimiento de enmienda mientras sufra menoscabo la integridad del territorio.**

**"No podrá ser objeto de reforma la forma republicana de gobierno".**

### **3.12 Constitución Política de la República de Guatemala**

El procedimiento de reforma constitucional en Guatemala, vecino geográfico de México, es diferente al nuestro y es interesante estudiarlo. Dicho procedimiento se encuentra detallado en el *Título, Capítulo Único, denominado "Reformas a la Constitución", artículos 277 al 281* de la forma siguiente:

**"Artículo 277.-** Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

"a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;

"b) Diez o más diputados al Congreso de la República;

"c) La Corte de Constitucionalidad; y

"d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registros de Ciudadanos.

"En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

**"Artículo 278.-** Asamblea Nacional Constituyente.

"Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.

**"Artículo 279.- Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.**

"La Asamblea Nacional Constituyente y el Congreso de la República podrán funcionar simultáneamente. Las calidades requeridas para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente son las mismas que se exigen para ser Diputado al Congreso y los diputados constituyentes gozarán de iguales inmunidades y prerrogativas.

"No se podrá simultáneamente ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente y al Congreso de la República.

"Las elecciones de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, el número de diputados a elegir y las demás cuestiones relacionadas, con el

proceso electoral se normarán en igual forma que las elecciones al Congreso de la República.

“Artículo 280.- Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados.

“Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

“Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

“Artículo 281.- Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.

### **3.13 Constitución de Honduras**

Este país tiene características especiales que hacen obligado su estudio; se independizó, también, de España, su Constitución fue reelaborada 17 veces de 1821 a 1982, y sólo tiene, en el Poder Legislativo, una Cámara de Diputados. La fórmula de reformabilidad constitucional se encuentra regulada en el *Título VII, Capítulo I* denominado "*De la reforma de la Constitución*", artículo 373 que sostiene:

"Artículo 373. La reforma de esta Constitución podrá decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros. El decreto señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia.

"Artículo 374. No podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial, a la prohibición para ser nuevamente presidente de la República el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser presidentes de la República por el período subsiguiente".

### **3.14 Constitución de la República Italiana**

Los artículos 138 y 139 de la Sección Segunda, llamada "Revisión de la Constitución, Leyes Constitucionales" se refieren a la reformabilidad constitucional en este país europeo.

#### **"Artículo 138**

"Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.

"Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de la Cámara o 500.000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgara si no fuere aprobada por la mayoría de los votos válidos.

"No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

"Artículo 139

"No podrá ser objeto de revisión constitucional la forma republicana.

### **3.15 Constitución de Nicaragua**

La Ley Suprema de este país centroamericano contempla la forma de modificar el articulado constitucional en el *Título X, Capítulo III, nombrado "Reforma Constitucional", artículos 191 al 195* de la siguiente forma:

"Artículo 191.- La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

"La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los representantes ante la Asamblea Nacional.

"La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

"Artículo 192.- La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días.

"El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley.

"La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

"Artículo 193.- La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

"Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

"Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

"Artículo 194.- La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en éste caso no podrá ejercer el derecho al veto.

"Artículo 195.- La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas".

### **3.16 Constitución de Panamá**

La circunstancia histórica de las relaciones entre Estados Unidos de Norteamérica y Panamá hace atrayente el estudio de su Constitución Política, que se refiere al principio de reformabilidad constitucional en el *Título XIII titulado "Reforma de la Constitución", artículo 308* que señala:

"Artículo 308. La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

"1. Para un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin

modificación, en un sólo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

"2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.

"El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad".

### **3.17 Constitución de Perú**

El principio, materia de este estudio, se encuentra reglamentado en el *Título VI denominado "De la Reforma de la Constitución", artículo 206* que al tenor manifiesta:

"Artículo 206. Toda reforma constitucional debe ser aprobada por el Congreso con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum. Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas. La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

"La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros; a los congresistas; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral".

### **3.18 Constitución de República Dominicana**

Cuatro artículos, 116 al 120, contemplan la forma de reformar la Constitución en el *Título XIII llamado "De las Reformas Constitucionales"* en este país caribeño:

"Artículo 116. Esta Constitución podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo.

"Artículo 117. La necesidad de la reforma se declarará por una ley. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional, determinará el objeto de la reforma e indicará los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.

"Artículo 118. Para resolver acerca de las reformas propuestas, la Asamblea Nacional se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declare la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras. Una vez votadas y proclamadas las reformas por la Asamblea Nacional, la Constitución será publicada íntegramente con los textos reformados.

"Por excepción de lo dispuesto en el artículo 27, las decisiones se tomarán, en este caso, por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

"Artículo 119. Ninguna reforma podrá versar sobre la forma de Gobierno, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.

"Artículo 120. La reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares".

### **3.19 Constitución Federal de la Confederación Suiza**

La madurez política del pueblo suizo hace de su Ley Fundamental un verdadero ejemplo para los países subdesarrollados y en vías de desarrollo. Los artículos 118 al 123 del Capítulo III llamado "*Reforma de La Constitución Federal*" norman la posibilidad de reformar total o parcialmente el máximo ordenamiento:

"Artículo 118

"La Constitución Federal podrá ser reformada en todo momento total o parcialmente.

**"Artículo 119**

**"La reforma total tendrá lugar en las formas establecidas por la legislación federal.**

**"Artículo 120**

**"1. Cuando una sección de la Asamblea Federal decrete la reforma total de la Constitución Federal y la otra sección oponga el veto, o bien cuando 100.000 ciudadanos suizos con derecho de sufragio pidan la reforma total, la cuestión de si la Constitución Federal debe ser reformada será, en uno como en otro caso, sometida a la votación del pueblo suizo, que se pronunciará por si o por no.**

**"2. Si, en uno o en otro caso, la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación se pronuncian por la afirmativa, los dos Consejos serán renovados para llevar a cabo la reforma.**

**"Artículo 121**

**"1. La reforma parcial puede tener lugar ora por vía de iniciativa popular ora en las formas establecidas por la legislación federal.**

**"2. La iniciativa popular consiste en una petición que, presentada por 100.000 ciudadanos suizos con derecho a voto, solicite la adopción de un**

nuevo artículo constitucional o la derogación o modificación de determinados artículos de la Constitución en vigor.

“3. Si por vía de iniciativa popular se presentan varias disposiciones diferentes para ser revisadas o para ser introducidas en la Constitución Federal, cada una de ellas deberá ser objeto de una petición de iniciativa distinta.

“4. La petición de la iniciativa puede revestir la forma de una proposición concebida en términos generales o la de un proyecto redactado en todas sus partes.

“5. Cuando la petición de la iniciativa esté concebida en términos generales, las Cámaras Federales, si la aprueban, procederán a la reforma parcial en el sentido indicado y someterán el proyecto a la adopción o a la repulsa del pueblo y de los cantones. Si, por el contrario, no la aprueban, la cuestión de la reforma parcial será sometida a referéndum; si la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación se pronuncia por la afirmativa, la Asamblea Federal procederá a la reforma ajustándose a la decisión popular.

**"6.- Cuando la solicitud revista forma de proyecto articulado en todas sus partes y la Asamblea Federal le dé su aprobación, será sometido al pueblo y a los cantones para su adopción o rechace.**

**"Si la Asamblea Federal no estuviere conforme con el proyecto, podrá elaborar uno distinto o recomendar al pueblo el rechace del proyecto propuesto y someter a votación su contraproyecto o su proposición de negativa al mismo tiempo que la propuesta emanada de la iniciativa popular.**

**"Artículo 122**

**"Una ley federal determinará las formalidades para las peticiones de iniciativa popular y para los referéndums relativos a la revisión de la Constitución Federal.**

**"Artículo 123**

**"1. La Constitución Federal revisada o la parte revisada de la Constitución entrará en vigor cuando haya sido aceptada por la mayoría de los ciudadanos suizos que tomen parte en la votación y por la mayoría de los Estados.**

**"2. Para determinar la mayoría de los Estados el voto de un medio cantón se cuenta como medio voto.**

**"3. El resultado de la votación popular en cada cantón se considerara como el voto del Estado".**

### **3.20 Constitución de Venezuela**

Por último se analizará el procedimiento de enmiendas y reformas constitucionales de este país sudamericano con profundas igualdades sociales, económicas y políticas con nuestro país. El método está normado en el *Título X que es denominado "De las Enmiendas y Reformas a la Constitución" artículos 245 al 249* de forma siguiente:

**"Artículo 245. Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:**

**"1o. La iniciativa podrá partir de una cuarta parte de los miembros de una de las Cámaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;**

**"2o. La enmienda se iniciará en sesiones ordinarias, pero su tramitación podrá continuar en las sesiones extraordinarias siguientes;**

**"3o. El proyecto que contenga la enmienda se iniciará en la Cámara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando haya sido propuesta por**

las Asambleas Legislativas, y se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes;

"4o. Aprobada la enmienda por el Congreso, la Presidencia la remitirá a todas las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdos considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros;

"5o. Las Cámaras reunidas en sesión conjunta escutarán en sus sesiones ordinarias del año siguiente los votos de las Asambleas Legislativas, y declararán sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas; 6o. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente, y se publicarán de seguida de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que lo modificó.

"Artículo 246. Esta Constitución también podrá ser objeto de reforma general, en conformidad con el siguiente procedimiento:

"1o. La iniciativa deberá partir de una tercera parte de los miembros del Congreso, o de la mayoría absoluta de las Asambleas Legislativas en

acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;

"2o. La iniciativa se dirigirá a la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las Cámaras a una sesión conjunta con tres días de anticipación por lo menos, para que se pronuncie sobre la procedencia de aquélla. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

"3o. Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzará a discutir en la Cámara señalada por el Congreso, y se tramitará según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes; y

" 4o. El proyecto aprobado se someterá a referéndum en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma: el escrutinio se llevará a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la nueva Constitución si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República.

"Artículo 247. Las iniciativas de enmienda o reforma rechazada no podrán presentarse de nuevo en el mismo período constitucional.

“Artículo 248. El Presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciere, se aplicará lo previsto en el Artículo 175.

“Artículo 249. Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formación de las leyes no serán aplicables a las enmiendas y reformas de la Constitución”.

#### ***4.- El artículo 135 constitucional***

##### **4.1 Análisis, interpretación y alcance del artículo 135 constitucional**

El artículo 135 constitucional hace que nuestra Carta Magna sea clasificada, teóricamente, como una Constitución rígida ya que se requiere para modificarla un procedimiento especial que consiste en que participan el Congreso de la Unión, con la votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, y las legislaturas de los Estados Federativos, ese procedimiento en nuestro país se vuelve flexible porque el problema consiste en la parcialidad y deslealtad de los legisladores, que integren el Congreso Federal y los Congresos Locales, hacia el pueblo elector.

El principio de rigidez constitucional no opera por completo en México, ya que está a merced de los intereses políticos de grupos o planes estratégicos sexenales, afortunadamente en materia de los principios fundamentales que están plasmados en la Constitución Política han despertado conciencias que han detenido cualquier propuesta e intento de alteración o modificación.

En cuanto a la facultad de reformar el articulado o la totalidad de la Carta Magna, es muy importante destacar que si se recurre a una interpretación gramatical podría desprenderse que, ante la falta de restricción o limitación en el precepto, los poderes legislativos federal y locales sí tienen facultad de reformar toda la Ley Fundamental. Ahora bien, el concepto de la palabra "reforma" significa volver a formar, restaurar, restablecer, reponer, arreglar, corregir, enmendar, poner en orden, sin embargo se refiere a una modificación parcial, porque si fuera total se trataría de una sustitución o transformación de la Constitución..

Por otro lado, el congreso o asamblea que está autorizado a crear, que sería el caso en virtud de una sustitución, un nuevo ordenamiento supremo debe ser constituyente, debe tener facultades expresas del pueblo para producir de nuevo otra ley fundamental. En caso de intentar modificar o alterar la forma de gobierno se debe recurrir al artículo 39 constitucional que

expresamente establece: *"El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar o alterar la forma de su gobierno"*, aunque hay quienes sostienen que habiendo dado a los legisladores nuestro voto y confianza se encuentra accesorio el hecho de poder modificar o alterar la constitución, debe dejarse muy claro que cuando la Ley Fundamental se refiere a "el pueblo" está dejando muy claro que éste está por encima de los Poderes de la Unión, toda vez que es el pueblo el que los instituye, además que el artículo 135 no faculta expresamente la modificación de la forma de gobierno representativa, democrática y federal.

Es propio deducir que si el artículo 39 establece que: "La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo", al mismo tiempo el artículo 40 señala que: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal...", igualmente el artículo 40 dispone que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos..." y la competencia del poder legislativo no está facultado a modificar, de ninguna manera, la forma de gobierno.

El tema de la capacidad de reformar toda la Constitución o sólo parte de ella, por parte de las legislaturas federal y locales, ha llevado a discusiones de buen nivel, así, Recasens Siches sostiene que: "el caso de la refor-

ma constitucional está limitado por barreras infranqueables. La reforma, para que merezca la calificación de tal y no caiga bajo el concepto de otra alteración totalmente distinta, no puede llegar a cambiar la esencia de la Constitución, no puede comprender la modificación del supremo poder del Estado; esto es, por ejemplo, no puede transformar un régimen democrático en un régimen autocrático, ni viceversa; tal alteración no puede ser contenido de una reforma, sino que requiere un acto primario del Poder Constituyente, uno, indivisible y fundamental". y por otro lado, Felipe Tena Ramírez sostiene que: "...las funciones (de los congresos federal y de los estados) son en verdad de constituyente....cuando el poder creador, autor de la Constitución, funda un órgano capaz de alterar la Constitución le transmite, total o parcialmente, sus propias facultades constituyentes. Nada importa que ese órgano sea creación del Constituyente; no por eso es un poder constituido, pues carece de facultades de gobernar y sólo las tiene para alterar la Constitución, que es fuente de facultades para los Poderes gobernantes. Ese poder revisor es, pues continuación del constituyente que lo creó".

Estas dudas doctrinales pueden llegar a confundir o alentar, a legisladores sin formación jurídica o legisladores comprometidos con grupos de poder, a tratar de modificar algún otro principio fundamental sobre la educación, el trabajo, la tenencia de la tierra, las garantías individuales.

Por lo que se refiere a que se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones, se debe decir que es totalmente flexible esta característica; veamos, el artículo 63 constitucional establece que se requiere para abrir un período de sesiones de las Cámaras más de la mitad de sus miembros, y tomando en cuenta que la Cámara de Diputados se integra por 500 (quinientos) representantes y la Cámara de Senadores por 128 (ciento veintiocho) representantes, el quórum que se necesita para abrir el período ordinario de sesiones es de 251 diputados y 65 senadores; lo que significa que partiendo de que estén presentes sólo "más de la mitad del número total de sus miembros" en un período ordinario de sesiones, como lo señala el artículo 63, se necesitaría el voto de 167 diputados y de 43 senadores para acordar una reforma o adición constitucional, lo anterior representa el 33.4% de los integrantes de la Cámara de Diputados y el 33.5% de los integrantes de la Cámara de Senadores, lo que en números absolutos es, aproximadamente, sólo una tercera parte de los miembros del Congreso de la Unión. Lo anterior es muy delicado y se presta a manipulación mal intencionada.

Y referente a la disposición de que las reformas o adiciones que acuerde el Congreso de la Unión, por el método ya mencionado en el párrafo anterior, sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Esta-

**dos; estamos frente a otra posibilidad relativamente fácil para lograr tal mayoría, toda vez que, si la nación tiene 31 estados y un distrito federal, sólo se requeriría el voto de 17 legislaturas estatales para cumplimentar lo indicado por el artículo 135 constitucional, y tomando en consideración que el número de representantes populares en los estados depende directamente del número de habitantes que tenga cada entidad, estamos frente a la triste realidad que, en el mejor de los escenarios, sólo la mitad de los representantes del pueblo podría autorizar un cambio en la Ley Fundamental. Lo anterior significa que la rigidez de la Constitución, para garantizar la supremacía, está fundada en menos de la mitad de los miembros de los congresos federal y locales que, si actuaran fielmente, votarían a nombre de menos de la mitad de los electores de la República Mexicana; luego entonces, no estaríamos frente a una decisión de la mayoría del pueblo, ni aún cuando fuera a través de legítimos representantes.**

**Y, finalmente, en cuanto al final del artículo 135 constitucional que establece que:**

*"El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas",<sup>42</sup>*

Se debe establecer que no tiene razón de ser la modificación realizada en 1965, ya que no existe un fundamento lo suficientemente fuerte para establecer que la Comisión Permanente, compuesta solamente con 37 miembros de ambas Cámaras y que representa el 5.8% del Congreso de la Unión, sea quien haga el cómputo de las legislaturas y, sobre todo, haga la declaración de que alguna reforma o adición constitucional fue aprobada. Pero, el problema no radica en que se haga el simple cómputo o la sencilla declaración, sino en que la Comisión Permanente carece de una representación real, cualitativa y cuantitativa, para tomar ese tipo de decisiones, además que con la facultad que tiene de convocar al Congreso de la Unión o a cualquiera de las Cámaras se podría subsanar esta deficiencia. Por otro lado los períodos entre sesiones ordinarias no es tan prolongado, tres y cinco meses, para que una reforma o adición constitucional no pueda esperar a que se convoque un período extraordinario o entretanto se lleva a cabo los estudios correspondientes en comisiones esperar al inicio del período ordinario de sesiones.

---

<sup>42</sup>Secretaría de Gobernación. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México

Es muy importante señalar que en el estado en que se encuentra el artículo 135 constitucional ha influido en las numerosas reformas y adiciones que se han llevado a cabo desde 1920, dicho de otra forma; el precepto constitucional no garantiza, de manera alguna, que la Carta Magna esté protegida de propuestas infundadas o caprichosas como muchas de las que se han llevado a cabo de manera ilógica y contraria al ser y querer ser del pueblo mexicano.

Desgraciadamente, el alcance que tiene el 135 constitucional puede ser fácilmente manipulable por el titular del Poder Ejecutivo para satisfacer programas y planes políticos con el peligro de que, si persiste la misma redacción, nuestra Constitución Política se convierta en parte de un botín político con consecuencias desastrosas para el país, toda vez que la lucha electoral se recrudece día con día y los resentimientos y rencores políticos pueden desencadenar en una serie de correcciones a las reformas existentes y nuevas reformas y adiciones sin medida.

#### **4.2 Fundamentación de las reformas constitucionales**

Es este un aspecto trascendental en el presente estudio; cuando el pueblo se da su Constitución Política, de acuerdo con el ejercicio de la soberanía, establece en ella; principios fundamentales; la estructura del gobierno

en sus poderes, ejecutivo, legislativo y judicial; las partes integrantes de la federación; el territorio nacional; las garantías individuales y sociales; derechos fundamentales del hombre como la educación, el trabajo, la posesión de la tierra; la formación de las leyes; las elecciones; los servidores públicos. La mayoría de estos conceptos deben adecuarse a las circunstancias políticas, sociales y económicas por las que atraviesa el país. Los mecanismos para alterar la mayoría de estos conceptos pueden consistir desde la adaptación de la norma constitucional a los cambios prioritarios de la nación, hasta la actitud caprichosa y populista de grupos emergentes de poder. El único medio justificado es el primero, y aún así deben fundamentarse sólidamente las propuestas o iniciativas de reformas constitucionales.

Aunque las constituciones, en su mayoría, consideran la posibilidad de ser reformadas, adicionadas o enmendadas, esta función debe tener una causa plenamente justificada que sea coherente con los cambios que exige la situación socio-política del país. Asevera Burgoa Orihuela: *"La norma jurídica positiva traduce una forma o manera de regulación bilateral, imperativa y coercitiva de múltiples situaciones dadas en el mundo ontológico, en la objetividad social. Por eso en el Estado existen dos órdenes fundamentales: el fáctico y el jurídico, entre los cuales debe haber una leal adecuación, una*

*verdadera correspondencia de tal suerte que el precepto no sea sino el elemento formal de adecuación del hecho".* <sup>44</sup>

Las reformas legales son parte intrínseca de las leyes, pero reformar la Carta Magna no debe confundirse con las reformas a las leyes secundarias, para llevar a cabo reformas o adiciones a nuestra Constitución Política debe justificarse absolutamente un mejoramiento social o la corrección total a un problema que afecte directamente el buen desarrollo de la armonía, o tranquilidad social. Y estamos hablando de reformas que no afecten los principios fundamentales que dan fuerza a la nación toda, que aunque no estén plasmados expresamente en el articulado constitucional, no deben modificarse sino por un órgano legislativo constituyente convocado especialmente para ello. Afortunadamente la conciencia política y social de los mexicanos no ha permitido que se trastoken los principios fundamentales por los que se han sacrificado millones de vidas de valerosos mexicanos.

Ninguna reforma constitucional será válida si no se funda y motiva en beneficios directos al pueblo y si se contrapone a las auténticas aspiraciones sociales de justicia y bienestar social.

---

<sup>44</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano, Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. pág. 377*

### **4.3 Jurisprudencia sobre el artículo 135 constitucional**

En cuanto a la jurisprudencia que se refiera al principio de reformabilidad constitucional debo decir que no existe antecedente alguno en la Jurisprudencia y Tesis Aisladas de 1917 a 1995 que fije la extensión o el alcance del artículo 135 de la Carta Magna, aún cuando al relacionar los artículos 39, 40 y 135 se llega a la conclusión de que la forma de gobierno no puede ser reformada por el Congreso y las legislaturas de los Estados, como ya se abordó anteriormente.

Dentro de la jurisprudencia aplicable, de la Quinta a la Novena época, se encuentran dos Tesis que se refieren a la "Constitución" y a la "Constitución federal" que a continuación transcribo textualmente:

***Constitución, reformas a la.***

***Deben aplicarse no solo a los casos futuros, sino también a los no resueltos. (art. 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco).***

***Aun cuando el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco y el convenio celebrado por esta Entidad con la Federación en el que se autoriza al Gobernador para enviar al penal de las Islas Marías a ciertos reos, resultarían inconstitucionales, de acuerdo con el texto del artf-***

***culo 18 constitucional, anterior a las reformas de 1964, por imperativo constitucional derivado del artículo 133, que establece la supremacía de la Constitución, debe considerarse que el artículo 18 de la Constitución fue reformado por Decreto del veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco y que entró en vigor cinco días después de su publicación, quedando su dispositivo, en la parte conducente, de la siguiente manera: "Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal". Este precepto debe aplicarse porque es de observancia obligatoria en los términos de los artículos 133 y 135 de la Constitución Federal y atendiendo al contenido del artículo 18 constitucional en los términos actuales, se legitiman el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 543, y el convenio celebrado entre el gobierno estatal de Tabasco y la Federación, porque un precepto constitucional debe aplicarse a todos los casos que se planteen y que no hayan sido resueltos en forma definitiva con anterioridad. Es válido lo que establece la***

*Constitución desde que entra en vigor y desde ese momento debe aplicarse, no sólo a los casos en que se realicen en lo futuro, sino a los no resueltos.*

***Precedentes:*** Amparo en revisión 2274/61. Esteban Isidro Guillermo. 31 de marzo de 1970. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Mariano Ramírez.

***Instancia:*** Pleno, ***Fuente :*** Semanario Judicial de la Federación, ***Época :*** 7A, ***Volumen :*** 15, ***Parte :*** Primera, ***Página :*** 27.<sup>45</sup>

### ***Constitución Federal***

***Sus estatutos no pueden ser contradictorios entre sí.***

*Las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la Unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo, porque es preci-*

---

<sup>45</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Quinta versión de CD-ROM

samente la Carta Fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo de un Estado. Además, siendo "la Ley Suprema de toda la Unión", únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, y únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla.

**Precedentes:** Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

**Instancia:** Pleno, **Fuente :** Semanario Judicial de la Federación, **Época :** 7A, **Volumen :** 39, **Parte :** Primera, **Página :** 22.<sup>46</sup>

Asimismo, se encuentran tres Tesis sobre el tema "Agrario" que hacen referencia al artículo 135 constitucional, la primera Tesis la transcribo textualmente y en las otras dos, por razón de espacio, sólo se señalan los párrafos en los cuales se hace referencia al artículo 135 de la Constitución Política.

---

<sup>46</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Quinta versión de CD-ROM.

Es curioso como en la última Tesis, que presento, el juzgador se refiere al "Órgano Revisor de la Constitución" el consignado en el artículo 135.

**Agrario.**

***Desistimiento improcedente de amparo a núcleos de población ejidal o comunal.***

*El artículo 231, fracciones I y IV de la Ley de Amparo viene a reformar, por adición, el texto del artículo 107, fracción II parte final, de la Constitución Federal, al establecer, excediéndola, un caso en que sí proceden el desistimiento del amparo y el consentimiento de los actos reclamados, a pesar de que la prohibición constitucional es absoluta. En consecuencia, en términos de los artículos 133 y 135 de la propia Constitución, el juez de amparo debe aplicar su texto, a pesar de lo dispuesto en la ley ordinaria, y estimar que es improcedente el desistimiento o el consentimiento expreso, posterior a la admisión de la demanda, cuando estén en litigio actos que puedan afectar derechos de los núcleos de población ejidal o comunal.*

***Precedentes:*** Amparo en revisión 9251/83. Cándido Gradilla Bravo y otros. 27 de agosto de 1985. Mayoría de 3 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*Instancia: Sala Auxiliar, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 7A, Volumen : 199-204, Parte : Séptima, Página : 119. <sup>47</sup>*

**Agrario.**

***Aplicación y ejecución de las leyes en la materia. A quien corresponde.***

***Antecedentes.***

*....El 15 de enero de 1932 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma sufrida por el artículo 10 de la misma Ley del 6 de enero de 1915, reforma que se realiza cumpliéndose con todos los requisitos que, para la modificación y adición de la Constitución, exige el artículo 135 de la Carta Magna del país. Esta reforma del artículo 10 de la ley en mención, proscribió el juicio de amparo...*

***PRECEDENTES: Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo.***

***17 de noviembre de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Oreza. Disidente: Alfonso López Aparicio.***

***Instancia: Sala Auxiliar, Fuente : Semanario Judicial de la Federación, Época : 7A, Volumen : 23, Parte : Séptima, Página : 16. <sup>48</sup>***

---

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Quinta versión de CD-ROM

<sup>48</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Quinta versión de CD-ROM

## **Agrario.**

### ***Pequeña propiedad. Su protección a través del amparo. Evolución legislativa.***

*...Los términos de esta cláusula (fracción XIV del artículo 27) constitucional, su motivación entre las ideas más puras en torno del problema agrario a partir de sus orígenes y el respeto manifestado por el legislador constituyente (el de 1917 y el consignado como **Órgano Revisor de la Constitución, en el artículo 135**) en favor de la pequeña propiedad Agrícola en explotación, llevó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos excepcionales, a considerar la procedencia del amparo contra las afectaciones de esa misma pequeña propiedad, ...*

***Precedentes:*** Amparo en revisión 7687/63. Dolores Paredes de Castelo. 17 de noviembre de 1970. Mayoría de 3 votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Disidente: Alfonso López Aparicio.

***Instancia:*** Sala Auxiliar, ***Fuente :*** Semanario Judicial de la Federación, ***Época :*** 7A, ***Volumen :*** 23, ***Parte :*** Séptima, ***Página :*** 40.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Quinta versión de CD-ROM

## **5.- Conclusiones**

A través de este apasionado tema he llegado a conclusiones muy claras y concretas:

El texto vigente del artículo 135 constitucional es diferente al propuesto, aprobado y sancionado en enero y febrero de 1917.

La Constitución Política vigente sólo es rígida en cuanto a su clasificación doctrinal, porque en la práctica, y aún cuando se contempla un procedimiento especial para su reformabilidad, es flexible.

Teóricamente la Constitución Política vigente puede ser reformada o adicionada sólo con el voto del 34.4% de los diputados, el voto del 33.5% de los senadores y el voto de menos del 50.0% de las legislaturas de los Estados, aunque en la práctica invariablemente se recurre a la aprobación de las dos terceras partes del total de las cámaras.

El artículo 135 constitucional no prohíbe, tácita ni expresamente, a los congresos federal y locales reformar los Principios Fundamentales que se plasman en la Carta Magna.

Los Principios Fundamentales que debe proteger, expresamente, la Constitución Política son entre otros, la democracia, la no reelección, las ga-

rantías individuales la república, la división de poderes y las garantías sociales.

Toda reforma constitucional debe responder a un reclamo, justificado, del pueblo mexicano.

Durante el procedimiento de reformas constitucionales, los congresos federal y locales no analizan, no ponderan, ni resuelven en forma conjunta, pues no integran un órgano especial, ni se prevé su reunión en una Asamblea, como sí lo permite la Constitución de los Estados Unidos.

Es inconveniente que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión lleve a cabo el conteo de los votos de las legislaturas locales; tal cómputo lo debe hacer el Pleno de las Cámaras del Congreso de la Unión.

No existe opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitando las facultades de los congresos federal y locales en materia de reformabilidad constitucional.

Considerando los momentos históricos por los que pasa la nación, las innumerables modificaciones constitucionales que se han hecho a nuestra Ley Fundamental desde 1920, y en concordancia con las anteriores conclusiones, me permito sugerir una reforma al artículo 135 constitucional que contenga los siguientes señalamientos:

**a) Considerar un tiempo razonable entre cada adición o reforma que se haga a los preceptos constitucionales.**

**b) Contemplar la participación de legislaturas sucesivas para llevar a cabo reformas constitucionales.**

**c) Eliminar la participación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el procedimiento de reformabilidad constitucional, y establecer que el Congreso de la Unión se reúna de oficio y de inmediato para el cómputo y declaración de reforma constitucional.**

**d) Prohibir la alteración a los Principios Fundamentales.**

**e) Integrar un dictamen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las iniciativas para reformar la Ley Suprema.**

**f) Procurar que la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación de la H. Cámara de Diputados esté integrada por Licenciados en Derecho.**

**g) Que las dos terceras partes de los votos de los miembros del Congreso de la Unión sean considerados del total de los integrantes del mismo.**

**h) Considerar la posibilidad de reforma total de la Constitución Política a través de un Congreso Constituyente que sea elegido especialmente para tal efecto.**

**i) Prohibir reformas o adiciones constitucionales en los dos primeros años de iniciado el período presidencial.**

## **Bibliografía**

**Burgoa Orihuela, Ignacio.**

Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A.

-----

Diccionario Jurídico Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa.

**Carranza, Venustiano**

Proyecto de Reformas a la Constitución Política de. 1857. México. Talleres Tipográficos "El Pueblo", 1916

**Gamboa, José M.**

Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. 1901.

**Madrid Hurtado, Miguel, de la.**

Elementos de Derecho Constitucional. Primera Edición. Instituto de Capacitación Política.

**Malpica De la Madrid, Luis.**

La Independencia de México y la Revolución Mexicana a través de sus principales documentos constitucionales, textos políticos y tratados internacionales 1810 -1985. Editorial Limusa.

**Otero Mariano.**

Obras de Mariano Otero. Editorial Porrúa S.A. 1967. Tomo I.

**Tena Ramírez, Felipe.**

Derecho Constitucional Mexicano. Edición Vigésima. Editorial Porrúa S.A.

- Torre, Juan, de la.**
- Guía para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano, la Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas, con notas que indican sus fuentes y donde debe ocurrirse para su estudio. México Tipografías de J. Villada, 1886**
- Kelsen Hans.**
- Teoría Pura del Derecho. Primera reimpresión. UNAM, 1981.**
- Cámara de Diputados.**
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917**
- 
- Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones. Cuarta Edición. LV Legislatura, Tomo XII.**
- Comisión Nacional para la Celebración del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana**
- Los Hermanos Flores Magón. México I.N.E.H.R.M**
- Imperio Mexicano.**
- Estatuto Provisional del Imperio Mexicano. Imprenta de Andrade y Escalante. México 1865**
- México, Leyes, Decretos.**
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814. Imprenta de la Cámara de Diputados 1912. Edición Facsimilar 1814**

-----  
-----  
**Bases Orgánicas de la  
República Mexicana. México,  
Imprenta de J.M. Lara 1843**

**El Archivo Mexicano,  
Colección de leyes, decretos,  
circulares y otros  
documentos. Tomo III. México  
1857. Imprenta de Vicente G.  
Torres**

**Partido Revolucionario Institucional.**

**Documentos de la Reforma  
1854 - 1875. Tomo IV.  
Segunda Edición. México  
1972**

**Soberana Junta Provisional Gubernativa.**

**Colección de Ordenes y  
Decretos de la Soberana  
Junta Provisional Gubernativa  
de la Nación Mexicana.  
Constitución Federal de los  
Estados Unidos Mexicanos de  
1824. Tomo III. Mexico 1829**

**Supremo Poder Conservador.**

**Dictamen de la Comisión del  
Supremo Poder Conservador  
y Resolución. México.  
Imprenta del Aguila 1839**